

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2020-00478

Demandante: Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

Demandado: Alba Consuelo Velásquez Lara.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **veinte (20)**, del mes de **octubre**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso** en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes **y, de darse los presupuestos**, se aplicará lo dispuesto en el **canon 373 ejúsdem**.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá solicitarlo vía correo electrónico.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 *ejúsdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandada, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la parte

demandante, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la parte demandada, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
- 3.- TESTIMONIO: Cítese a **Sugeny Velásquez Bermúdez, Milena Velásquez Bermúdez y Luz Ángela Barrios** a fin de que comparezcan ante este Despacho para que rindan declaración sobre lo que sepan y les conste sobre los hechos que dieron origen a esta demanda.

Para lo cual deberá indicarle al Despacho su correo electrónico antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

- 4.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la publicación de esta decisión, acredite mediante documentos idóneos la solvencia o capacidad económica que tenía para la fecha en que se suscribieron los títulos valores, como lo son extractos de las cuentas bancarias a su nombre, declaraciones de renta y fuente de ingresos.

Así mismo, deberá acreditar la trazabilidad de los comunicados o conversaciones que tuvo con la demandada mediante las cuales se acredite el negocio jurídico entre las partes, así como la solicitud de pago de los títulos valores.

DE OFICIO:

- 1.- TESTIMONIO Cítese a **Abelardo Velásquez Lara** a fin de que comparezcan ante este Despacho para que rindan declaración sobre lo que sepan y les conste sobre los hechos que dieron origen a esta demanda.

Para lo cual deberá indicarse al Despacho su correo electrónico antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

- 2.- REQUERIR a la parte **pasiva**, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la publicación de esta decisión, aporte la constancia de la denuncia por la pérdida de los

títulos valores que se cobran en este juicio, así como denuncia en
contra de la demandante por el hurto de los cartulares.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2020-00478)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf77c0ea7c193e8cc67b68a837efe644063fb79026b9799761951a630808d614**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00720

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandada: Nini Johana Cuellar Joven.

De conformidad con lo mencionado por la Policía Nacional mediante el comunicado No GS-2022--SIJIN-MEBOG 1.10 de 31 de mayo de 2022, en el que indicó: *“Para este caso en particular usted aduce que ordena la aprehensión mediante oficio 0264 de fecha 12/04/2021, pero no aporta copia del mismo y/o trazabilidad donde se evidencie la radicación de la orden de aprehensión ante esta unidad investigativa, se le sugiere allegar oficio de aprehensión y allegarlo al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co para poder actualizar en el sistema y/o en físico con la firma original del despacho a la carrera 15 6 20”, el Despacho **DISPONE:***

1.- Secretaría de manera inmediata proceda a remitir a la Policía Nacional -Sección Automotores- el oficio No 0264 de 5 de abril de 2021, adjuntando el pantallazo o trazabilidad del envío de dicho comunicado el 12 de abril de 2021, así como copia del auto que admitió la solicitud y su corrección.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac16550a90e36ec3c9688eb385777563db2e858c7222fde922a78ccbab5f40**
Documento generado en 22/08/2022 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00761

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Edgar Derney Rodríguez Pinzón

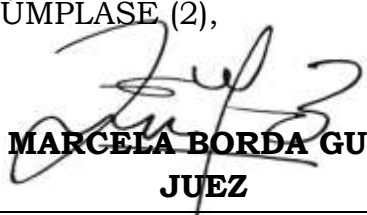
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de dictar sentencia que precede (FL. 22), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, para ese fin.

En efecto, la parte actora deberá aportar constancia sobre la notificación efectiva del convocado Edgar Derney Rodríguez Pinzón.

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique al prenombrado en debida forma, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b5b456aabd0676f0acf4052ce702d0e4ce9ca1353ed4e5c4017dadd245978a8

Documento generado en 20/08/2022 07:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00761

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Edgar Derney Rodríguez Pinzón

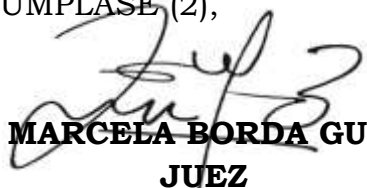
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos BBVA, Occidente, Caja Social, Bogotá, Agrario, Davivienda y Colpatria.

3.- REQUERIR a los Bancos Bancolombia, Av. Villas, Bancompartir, Popular, Citi, Pichincha y Falabella, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0512 de 21 de junio de 2021, referente al embargo y retención de dineros del demandado Edgar Derney Rodríguez Pinzón. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29db50401bda3c34b0bf710d64e6b744d91aa624d122432e6ac1628ef72de77c

Documento generado en 20/08/2022 07:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-00058

Demandante: Banco Davivienda.

Demandada: Transportes Uniturs Ltda.

Atendiendo la manifestación de la Policía Nacional del Departamento de la Guajira a través del comunicado de 5 de junio de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **TLX-548**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 26 de marzo de 2021 y comunicada a través del oficio 1220 de 30 de septiembre de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

2.- ORDENAR al parqueadero *Central Parking Lot Guajira S.A.* Subicado en la calle 16 número 3 140 de Riohacha -Guajira-, que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **TLX-548**, registrado como de propiedad del deudor garante *Transportes Uniturs Ltda.*, el cual fue inmovilizado el 4 de junio de 2022, tal y como consta en el comunicado No GS-2022- /SUBIN-GUCRI-29, al acreedor garantizado **Banco Davivienda**.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

3.- se **ADVIERTE** que la solicitud de aprehensión y entrega continúa vigente por los vehículos de placa TLX-546, TLX-547, y TLX-549

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e9693af5ad68d0f008c0ebfbd3b5f45b18b4f94a52e50a59ba7b4fcb46b8a**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00114

Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados.

Demandado: Juan Antonio Fajardo Méndez.

Téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que fue efectiva la entrega al demandado *Juan Antonio Fajardo Méndez*, del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección Cra. 82 Bis No 71-26 desde el 16 de diciembre de 2021.

En tal medida, se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta decisión, continúe con el trámite de notificación de que trata el canon 292 *ejúsdem*, a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo estatuido en la regla 317 de la Ley 1564 de 2012, siendo esto decretar la terminación de este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2852266e12cf48f1c86cd7ac361b3a926188f6bfebe5232fe2eae893ed33a5**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00193
Demandante: Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL
(Cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.)
Demandado: Iván Danilo Castaño Porras.

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos remitidos por Sura EPS (F. 20), en el siguiente tenor:

USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	Dirección
CC 80033857	IVAN DANILO CASTAÑO PORRAS	CR 17 A # 116 15 BOGOTA D.C.
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5556060	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3164977287	IVANDCASTANO@GMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE				
NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
80033857	IVAN DANILO CASTAÑO PORRAS	CR 50 # 106 - 93 APTO 502		

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c59832b37981b540479951193bb9ad8435e1882c0173b823b23be37f580c8**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 12 de julio de 2022

Señor (a)

110014003024202100193-00

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

Oficio

1273

Secretaria

Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad

CARRERA 10 14 - 33 PISO 8

BOGOTA D BOGOTA D.C.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 29/06/2022 y recibido en nuestras oficinas el 12/07/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 80033857	IVAN DANILO CASTAÑO PORRAS	CR 17 A # 116 15 BOGOTA D.C.
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5556060	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3164977287	IVANDCASTANO@GMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
80033857	IVAN DANILO CASTAÑO PORRAS	CR 50 # 106 - 93 APTO 502		

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22070626286312

RV: Respuesta a solicitud de información. 22070626286312

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 12:41

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 12:16

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud de información. 22070626286312

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA PRINCIPAL

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00257

Demandante: Coltrans S.A.S

Demandadas: Deko Loft S.A.S y Nancy Roldan Roa.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte convocda y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo manifestación de la parte actora, concerniente a continuar la ejecución en contra de la demandada Nancy Roldan Roa (F. 26, C. Principal).

2.- Ahora bien, atendiendo el auto número 01 de 13 de mayo de 2022 emitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, mediante el cual se **acepta** la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada Nancy Roldan Roa (F. 27, C. Principal), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1.- **SUSPENDER** el trámite de ejecución que se adelanta en contra de la demandada **Nancy Roldan Roa**.

3.- En lo que respecta, a la ejecución adelantada en contra de la convocada Deko Loft S.A.S., se reitera la imposibilidad de continuar con el trámite de instancia frente a esa entidad ante lo decidido en el auto admisorio de 24 de mayo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, concerniente al proceso de reorganización de la misma (F. 24, C. Principal). Por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1.- **REMITIR copia digital** de este expediente a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización adelantado por la sociedad Deko Loft S.A.S. Oficiese.

3.2.- Por Secretaría infórmele a la precitada entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, aclarando que, el único bien cautelado es de propiedad de la demandada Nancy Roldan Roa. Oficiese.

3.-Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2167202c5814c710fc826132481ac9fc32f1cce73f933c86e08e6500df075d4c**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLTRANS S.A.S.
DEMANDADOS: DEKO LOFT S.A.S Y NANCY ROLDAN ROA.

RADICADO: 11001-40-03-024-2021-00257-00

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

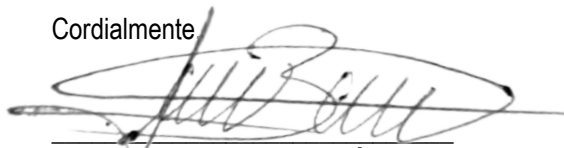
Obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **PROCEDO A RESPONDER A SU REQUERIMIENTO**, conforme a los siguientes términos:

Mediante Auto del 12 de julio de 2022, su Despacho dispuso: "...en el término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde o no de cobrar el crédito en contra de la demandada Nancy Roldan Roa..." para lo cual me permito manifestar que es interés de mi mandante continuar con el cobro del crédito en contra de la señora Nancy Roldan Roa.

Por lo anterior, comedidamente solicito a su Despacho se continúe el trámite procesal habida cuenta que se está esperando que el Acreedor Hipotecario atienda su requerimiento del 20 de mayo de 2022.

Agradezco su proceder.

Cordialmente



DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES
C.C. No. 1.018.492.835 de Bogotá D.C.
TP. 350.918 del C.S. de la J.
juridico2@recaudosempresariales.com

RV: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO - PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00257.

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 11:52

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juridico2 <juridico2@recaudosempresariales.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 11:34

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: direccionlegal@recaudosempresariales.com <direccionlegal@recaudosempresariales.com>

Asunto: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO - PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-00257.

Señor (a)

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLTRANS S.A.S.

DEMANDADOS: DEKO LOFT S.A.S Y NANCY ROLDAN ROA.

RADICADO: 11001-40-03-024-2021-00257-00

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

Teniendo en cuenta los Acuerdos números PCSJA20 - 11567 y PCSJA20 – 11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo número CSJBTA20 – 60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Ley 2213 de 2022, los despachos, oficinas, centros de servicios judiciales y secretarías de los diferentes despachos judiciales su atención se realizará primordialmente de manera virtual.

Por lo anterior y acatando las directrices emitidas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de evitar la aglomeración de personal en las sedes judiciales y así prevenir el contagio por COVID – 19 (coronavirus) tanto para usuarios como servidores judiciales. Hago uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el Marco de Emergencia, Económica, Social y Ecológica **RADICAR CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.**

Para efectos de Notificaciones, información y/o avisos sobre Estados o Autos electrónicos remito los siguientes correos electrónicos:

1. APODERADO DEMANDANTE: juridico2@recaudosempresariales.com
2. ASISTENTE LEGAL: asistentejudicial@recaudosempresariales.com
3. DEPENDIENTE LEGAL: dependientelegal@recaudosempresariales.com

Con el fin de garantizar un eficaz procedimiento en la presente etapa procesal, con todo respeto, solicito al Despacho acuse de recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento de los mensajes de datos en forma electrónica.

Agradecemos su comprensión y compromiso con las medidas de prevención para detener la propagación del COVID-19.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES

Abogado Junior.

RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S.

Móvil.: [3174289379](tel:3174289379) - 3182063017

Oficina.: 4842380 .

www.recaudosempresariales.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Esta información es privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA ACUMULADA

**Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
Radicado No. 2021-00257.**

Demandante: Banco Caja Social.

Demandado: Nancy Roldan Roa.

Proceso Origen: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00257

Demandante: Coltrans S.A.S

Demandadas: Deko Loft S.A.S y Nancy Roldán Roa.

En atención a la documental que precede, se advierte que, si bien la demandada Deko Loft S.A.S. está en proceso de reorganización empresarial (F. 25, C. principal) y la convocada Nancy Roldán Roa radicó trámite de negociación de deudas (F. 25, C. principal), lo cierto es que, es procedente la solicitud de retiro de la demanda acumulada para la efectividad de la Garantía Real (F. 09), por cuanto, no se ha emitido auto de mandamiento de pago, no se han notificado a los demandados y no se han decretado medidas cautelares.

Por lo cual, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **AUTORIZAR** el **RETIRO** de la demanda de la referencia.
- 2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la solicitud presentada, por sustracción de materia.
- 3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
- 4.- Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.
- 5.- Archivar la demanda acumulada dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a0615cc123a5fe33ea26943912daafa3b4c5a69fee26ab3cf83de214d6f27**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00267

Demandante: Leidy Paola Ruíz Huertas.

Demandado: Hermides González Reinoso.

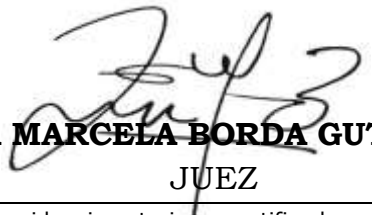
En atención a la solicitud del apoderado demandante que precede (F. 28), se advierte que, mediante auto de 26 de abril de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de 18 de enero de este año, por medio del cual se desestimaron los documentos allegados para tener por notificado al demandado Hermides González Reinoso (F. 23).

Al punto que, mediante auto de 24 de junio de 2022 se admitió la reforma a la demanda presentada y se indicó que *“teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado, se ordena su enteramiento personal como lo impone el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 ibídem.”* (F. 26)

Por ello, se conmina al memorialista para que acuda al Despacho y revise el expediente con el fin de verificar como han sido resueltas todas sus peticiones y atendidos todos sus escritos, además verifique que documentos obran en el plenario.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la parte convocada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507e92430cbb02a0e0f121a1344350934704db5437e3a49e87c1f8eff522c3db**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00427

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Eduwin Arias Piñeros.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos BBVA, Sudameris, Bogotá, Davivienda, Occidente, Caja Social, Falabella, Agrario y Bancolombia.

2.- REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Bancompartir (Mi banco), Finandina, SerFinanza, Credinanciera, Itaú, Pichincha, Bancamía, Popular y Citi, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0735 de 30 de julio de 2021, referente al embargo y retención de dineros del demandado Eduwin Arias Piñeros. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f15f54a7adb62bb84fe684a48042ea696afabb4f3edb68bf192c037178b9c**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Rendición Provocada de cuentas N. 2021-00437

Demandante: Iliana Osorio Galindo

Demandadas: Betsy Patricia Osorio Vargas, Carol Yohana Osorio Vargas e Isabella Osorio Vargas.

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 18), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$5.000.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f4860c5835e6aaad019be35825842a45b64333e9855b2dc22bc95886a091b**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2021- 0437

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.000.000,00

HOY 18 DE AGOSTO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 18 DE AGOSTO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N.º 2021-00477.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Yuly Andrea Blanco Estepa.

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de 1º de junio de 2022 (fl. 16, cdno.1). En consecuencia, se tiene por desistida la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40624518.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332554f38ce69cc348d20095846c873f168df9aeff23b5c279b178fe37469dce**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N.º 2021-00477.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Yuly Andrea Blanco Estepa.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63a8c190e483218deed12a10ee30595a47f7f956c649933b132bff6452528b**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00488

Demandante: Bancompartir hoy Mibanco S.A.

Demandada: Geimnir Yazmín López Rozo.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada *Geimnir Yazmín López Rozo*, bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni planteo medios de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 3 de agosto de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.915.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64366835a3f058c35a6a40f972b289141503580d720253f18d646c3b3345bee**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00489**

Demandante: Carlos Arturo Organista Saavedra.

Demandados: Luis F. Pulido R. y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Pese a la documental que obra a folio 40 del plenario, se reitera la necesidad de allegar al expediente, el certificado de libertad del predio distinguido con el folio de matrícula número 50C- 940383, a efectos de verificar la inscripción de la medida cautelar ordenada.

Por lo cual, se **REQUIERE** nuevamente al extremo actor para que aporte el aludido documento.

2.- Téngase en cuenta que la abogada **Ángela Patricia España Medina**, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 1° de junio de 2022 (fl. 38, cdno.1), como curadora *ad litem* del demandado Luis F. Pulido R. y de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones.

2.-Ahora bien, ante lo manifestado por la auxiliar de la justicia en correo electrónico del pasado 18 de julio (fl. 43, cdno.1). Por Secretaría remítasele copia digital de todo el expediente, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (20 días), comenzará a correr una vez transcurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje por parte de este Juzgado.

3.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0939e597d59c771c9f2fc2b0dfdd1a8a87e84b5cdd1b76a3014dc9ca6e22eef**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No 2021-00751**

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Leticia Lara Cervantes.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la correcta inscripción del oficio 1423, que fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 12 de noviembre de 2021, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50C-1889125 con vigencia de expedición de un (1) mes, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907d0d7caa0284ab8315d20098ab8c90b05125a49fc41a28878fa06957360541**

Documento generado en 22/08/2022 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2021-01005**

Demandantes: Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena
Muñoz Ñañez.

Demandados: Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea
Rey Ussa.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines probatorios, la documental remitida por Seguros Generales Suramericana – SOAT, correspondiente a los gastos de los servicios médicos del señor Jhonn Camilo Rojas Pérez y la señora Beatriz Elena Muñoz Ñañez frente a la póliza amparada (F. 41).

2.- En la medida en que, en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

3.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy
23 de agosto de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97019c60b088fabea9ff96a109468f2b184daf8a4b2546ec7974fb8bb5bfe2d2**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO**

NIT: 800065396-2

CODIGO SGSSS: 1100102404

CIUDAD: BOGOTA D.C.,

DIRECCIÓN: CALLE 77 N 13-35

FACTURA DE VENTA N°: CR52-72751

FECHA FACTURA

30/septiembre/2018

FECHA VENCIMIENTO

30/octubre/2018

CLIENTE: 0258 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NIT: 890903407-9

CODIGO SGSSS: 13-7

DIR. RADICACIÓN: AUTO NORTE N°122-35 PISO 5 EDIF MEZCO

DIR. JUDICIAL: CRA 64B NO. 49A - 30 MEDELLIN

DIR. COMERCIAL: CALLE 73 # 7-31 EDIF EL CAMINO

CONTRATO:

1422322 AT1318208686425/09/2018 1033787796 ROJAS PEREZ JHONN 895,800 0

883522 RM RODILLA DERECHA 895,800

"ORIGINAL"

TOTAL DE ORDENES INCLUIDAS EN ESTE DOCUMENTO:

1

VALOR EN LETRAS: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte

CONCEPTO

VALOR

Exámenes realizados a usuarios remitidos por su institución durante el mes de SEPTIEMBRE de 2018. Anexamos los respectivos soportes. Actividades y procedimientos de diagnóstico prestados por IDIME S.A

\$ 895,800

(Menos) DESCUENTO:

\$ 0

(Menos) COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS:

\$ 0

NETO DE LA FACTURA:

\$ 895,800

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1231 de 2008, esta factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si éste no reclama en contra de su contenido, bien sea por devolución de la factura y de documentos de despacho, o por reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su recepción. Quien firma la presente factura manifiesta que esta autorizado para aceptarla

IMPORTANTE

*** Somos excluidos del impuesto sobre las ventas ***

*** Somos grandes contribuyentes res. 014047 23/12/2009 ***

Retención en la fuente del 2% según decreto 2271 de 18/06/2009

***Actividad Exenta en Impuesto de Industria y Comercio

Bogotá según D.352/2002, D.L. 1421/93, Ac 65/2002***

ACEPTACION

NOMBRE _____

C.C. N° _____

Firma Y Sello _____

FECHA:

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR Actividad Económica 8691

RESOLUCIÓN DIAN No. 18762006561354 FECHA DESDE 23/01/2018 HASTA 23/01/2020 VIGENCIA 24 MESES NUMERACION AUTORIZADA DESDE CR52-71042 HASTA CR52-100000

ELABORÓ:

JOSE RUBEN GALVIS

DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN

No Folios: _____

17/10/2018

CENTRAL DE CITAS PBX: 5421110 - EL LAGO: Calle 76 No 13 - 46 Tel: 343 87 70
NORTE: Av 13 No 122 - 76 Tel: 620 79 99 - SUR: Carrera 21 No 22 - 66 sur Tel: 361 11 51
LA CAROLINA: Transv 14 No 126 a 11 Tel: 614 69 04 - ZIPAQUIRA: Carrera 11 No 5 - 81 Tel: 851 0491
PEREIRA: Carrera 5 No 18 - 22 Tel: (6) 325 42 00 - IBAGUE: Carrera 4d No 32 - 29 Tel: 264 16 39
DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Tel: 3298480 Ext: 1501, 1502, 1503



FISIOLOVE BIENESTAR Y SALUD

Nit 1024484754-1



FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA AHORROS OAVIVIENDA NO. 481870000710

SERVICIO DE REHABILITACION

FACTURA DE VENTA

TERAPIA FISICA INTEGRAL, TERAPIA RESPIRATORIA, REHABILITACION DEPORTIVA, PRESCRIPCION DEL EJERCICIO, MASAJE TERAPEUTICO, ENTRE OTROS....

No. FUNC 354

ORIGINAL

Autorización DIAN Numeración 1876 - 18762009218562 Fecha: 03/06/2018 Autorizada del No. FUNC 001 al FUNC 350 /// Actividad Económica: 8692 / 8730.

No somos Grandes Contribuyentes, No somos Autorretenedores No somos Responsables del Impuesto a las Ventas / Email: fisiolovecontacto@gmail.com

CLIENTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	DIRECCION	CALLE 94ª # 13-42
NIT	890903407-9	CIUDAD	Bogotá D.C.
		TELEFON	4378888
FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
25/03/2019	24/04/2019	DWAITH STEVEN GUZMAN	Crédito

POR CONCEPTO DE:

TERAPIA FISICA AMBULATORIA PACIENTE: JHONN CAMILO ROJAS PEREZ CC: 1033787796
FECHA DEL ACCIDENTE: 12/09/2018 SOAT No. AT1318 12525434 FECHA DE VENCIMIENTO: 25/01/2019
NOTA: SE ANEXA FURIPS Y DOCUMENTOS DE LAS PARTES

Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
29112	TERAPIA FÍSICA, SESIÓN	15	Decena	20.100	0%	301.500

"ORIGINAL"

Valor en Letras

TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Dwalth Steven
Guzmán Chaparro
Firma Responsable C.C. 1.024.525.159

Recibido Por

SUBTOTAL	301.500
DESCUENTO	0
RETEFUENTE	0
RETEICA	0
TOTAL FACTURA	301.500

La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una factura de compra venta. Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador implica que dicha persona esta autorizada por el comprador para firmar y confesar la deuda y obligar al comprador. Recibí de conformidad esta factura y Acepto el valor estipulado en la misma. Favor hacer transferencia y/o girar cheque cruzado a nombre de LINDA JULIETH BUITRAGO JAIME. Conforme al establecimiento comercial Fisiolove Bienestar y Salud.

Bogotá D.C., Colombia Carrera 9 No. 48 -51 Barrio Chapinero Tel: 3124424320 / 3212088723 / 3132412430 Email: gerenciafisiolove@gmail.com



FISIOLOVE BIENESTAR Y SALUD
Nit 1024484754-1



FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA AHORROS OAVIVIENDA NO. 481870000710

SERVICIO DE REHABILITACION

FACTURA DE VENTA

TERAPIA FISICA INTEGRAL, TERAPIA RESPIRATORIA, REHABILITACION DEPORTIVA, PRESCRIPCION DEL EJERCICIO, MASAJE TERAPEUTICO, ENTRE OTROS....

No. FUNC 354
ORIGINAL

Autorización DIAN Numeración 1876 - 18762009218562 Fecha: 03/06/2018 Autorizada del No. FUNC 001 al FUNC 350 /// Actividad Económica: 8692 / 8730.
No somos Grandes Contribuyentes, No somos Autorretenedores No somos Responsables del Impuesto a las Ventas / Email: fisiolovecontacto@gmail.com

CLIENTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	DIRECCION	CALLE 94ª # 13-42
NIT	890903407-9	CIUDAD	Bogotá D.C.
		TELEFON	4378888
FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
25/03/2019	24/04/2019	DWAITH STEVEN GUZMAN	Crédito

POR CONCEPTO DE:

TERAPIA FISICA AMBULATORIA PACIENTE: JHONN CAMILO ROJAS PEREZ CC: 1033787796
FECHA DEL ACCIDENTE: 12/09/2018 SOAT No. AT1318 12525434 FECHA DE VENCIMIENTO: 25/01/2019
NOTA: SE ANEXA FURIPS Y DOCUMENTOS DE LAS PARTES

Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
29112	TERAPIA FÍSICA, SESIÓN	15	Decena	20.100	0%	301.500

"ORIGINAL"

Valor en Letras

TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Dwalth Steven
Guzmán Chaparro
Firma Responsable C.C. 1.024.525.159

Recibido Por

SUBTOTAL	301.500
DESCUENTO	0
RETEFUENTE	0
RETEICA	0
TOTAL FACTURA	301.500

La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una factura de compra venta. Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador implica que dicha persona esta autorizada por el comprador para firmar y confesar la deuda y obligar al comprador. Recibí de conformidad esta factura y Acepto el valor estipulado en la misma. Favor hacer transferencia y/o girar cheque cruzado a nombre de LINDA JULIETH BUITRAGO JAIME. Conforme al establecimiento comercial Fisiolove Bienestar y Salud.

Bogotá D.C., Colombia Carrera 9 No. 48 -51 Barrio Chapinero Tel: 3124424320 / 3212088723 / 3132412430 Email: gerenciafisiolove@gmail.com



MEDICAL GLOBAL CENTER SAS

NIT 900437951-0

FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA NO. 17774907254

SERVICIO DE AMBULANCIA 24 HORAS

SALUD OCUPACIONAL, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EXAMENES DE INGRESO, PERIODICO, EGRESO, POSTINCAPACIDAD, EXAMENES PARA ALTURAS, EXAMENES PARA MANIPULACION DE ALIMENTOS, LABORATORIO CLINICO Y PARA CLINICOS ENTRE OTROS...



Medical Global Center

FACTURA DE VENTA

No. SA3139

Autorización DIAN Numeración 1876 - 18762010720037 Fecha: 11/10/2018 Autorizada del No. SA 1722 al SA 5000 /// Actividad Economica: 8699 / 8621.

Regimen Comun, No Grandes Contribuyentes, No Autorretenedores, No Responsables del Impuesto a las Ventas / Email: financiera@medicalglobalcenter.com

CLIENTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	DIRECCION	CARRERA 10 NO. 28 - 49 ED BAVARIA TO
NIT	890903407 9	CIUDAD	Bogota D.C. TELEFONO 2607872
FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
miércoles, 24 de octubre de 2018	23-nov-18	HAROL FERNANDO REYES CASTANED	Credito

POR CONCEPTO DE:

FV 3139 M2-1422 PTE MUÑOS NANTES BEATRIZ ELENA CC: 1026273912 ORIGEN: CALLE 146 No 80 - 00 DESTINO 1: CLINICA FUNDADORES FECHA DEL ACCIDENTE: 12-09-2018 SAOT No. 20868642 FECHA DE VENCIMIENTO: 26-01-2019
NOTA SE ANEXA FURTRAN Y DOCUMENTOS DE LAS PARTES

Descripción	Cantidad	U. Medida	Valor Unitario	IVA	Total
SERVICIO DE AMBULANCIA BASICA "ACCIDENTE DE TRANSITO"	1.00	Und.	260.414	0%	260.414

ORIGINAL

Valor en Letras

DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE

Firma Responsable  Recibido Por

SUBTOTAL	260.414
DESCUENTO	0
RETEFUENTE	0
RETEICA	0
TOTAL FACTURA	260.414

La presente factura de venta se asimila en todos sus efectos a una factura de compra venta. Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador implica que dicha persona esta autorizada por el comprador para firmar y confesar la deuda y obligar al comprador. Recibi de conformidad esta factura y Acepto el valor estipulado en la misma. Favor hacer transferencia y/o girar cheque cruzado a nombre de MEDICAL GLOBAL CENTER SAS 900.437.951-0

Impreso por: Luis Eduardo Santos CC: 19301871 Tel: 3217346 Carrera 11a No. 67 - 13

Bogota D.C., Colombia Carrera 15 No. 56 -21 Barrio Chapinero Tel: 4625208 / 4745834 / 3118201495 Email: gerencia@medicalglobalcenter.com



ciados

MEDICOS ASOCIADOS S.A.

NIT: 860066191-2
DIRECCIÓN: CARRERA 36 25 C 15 BARRIO E
TELÉFONO: 7450966
BOGOTÁ D.C.



FECHA FAC: 18/09/2018

VENC: 18/10/2018

FACTURA DE VENTA CNO1

5734

PAGINA: 2

NUMERO ID.: CC 1026273912 BOGOTÁ	NIT. 890903407-9 ORIGINAL
NOMBRE: BEATRIZ ELENA MUÑOZ ÑAÑEZ	EMPRESA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS S.A.
TELÉFONO: 3212685958 CARNET: 1	DIRECCIÓN EMPRESA: CALLE 94A N° 13-42
DIRECCIÓN: CARRERA 93 B N 32 B - 38	CONTRATO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-SOAT
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. EDAD: 27 AÑOS	S.O.A.T. #: 0 TIPO USUARIO: 5 TIPO AFILIADO: S
No. HISTORIA: 1026273912	P.P. A42 P.S. 53 HABITACION
FECHA INGRESO: 12/09/2018 20:55:58	FECHA EGRESO: 14/09/18 21:33:59 URGENCIAS
AUTORIZACIÓN: 20868642	NOMBRE AUTORIZADOR SURAMERICANA DÍAS ESTANCIA: 2

TOTAL FACTURA: 279.081,00

VALOR A PAGAR POR ENTIDAD o EPS	279.081,00
VALOR DESCUENTOS	0,00
ABONOS Y/O COPAGOS	0,00
VALOR IVA	0,00
SALDO A PAGAR POR EL USUARIO	0,00

Valor a pagar por el usuario:
CERO PESOS CON 0 CENTAVOS

Valor a pagar por la empresa:
DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 0 CENTAVOS

Firma Paciente y/o Representante
C.C. No.

Fecha Rec. _____

Responsable Facturación: MIRIAM CLAUDIA PATRICIA P
Sede: CNO1-CLINICA FUNDADORES

ORIGINAL

* Items Particionados por Control de Topes por Usuario

+ Procedimientos con recargo.

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO (ART. 774 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO). LA MORA EN EL PAGO CAUSARÁ INTERESES A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. LA PRESENTE FACTURA SE TENDRÁ POR ACEPTADA AL DÉCIMO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A SU PRESENTACIÓN Y/O RADICACIÓN PARA PAGO. DESPUÉS DE ESTA FECHA NO ACEPTAMOS OBJECIONES NI DEVOLUCIÓN TODO CHEQUE DEVUELTO POR CULPA DEL LIBRADOR DARÁ LUGAR AL COBRO DEL 20% DE SU VALOR COMO SANCIÓN (ART. 731 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN DIAN N° 7714 DE DICIEMBRE DE 1996, SOMOS RESPONSABLES DE IVA (LEY 488 DE DICIEMBRE DE 1998) AGENTES RETENEDORES DE IVA ACTIVIDAD ECONOMICA 8610(9.66XML), NO ESTAMOS SUJETOS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOG

RESOLUCIÓN NO. 18762008469989 DEL 30/05/2018. DESDE EL NO. CNO11 HASTA EL NO. CNO1500000

Programa Licenciado a: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191-2

7.J.0 "HOSVITAL"

**MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

NIT: 860066191-2
DIRECCIÓN: CARRERA 36 25 C 15 BARRIO E
TELÉFONO: 7450966
BOGOTÁ D.C.



FECHA FAC: 19/09/2018
VENC: 19/10/2018

FACTURA DE VENTA CNO1 5973 PAGINA: 1

NUMERO ID.: CC 1033787796 BOGOTÁ	NIT. 890903407-9	ORIGINAL
NOMBRE: JHONN CAMILO ROJAS PEREZ	EMPRESA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS S.A.	
TELEFONO: 3125680401 CARNET: 1	DIRECCION EMPRESA: CALLE 94A N° 13-42	
DIRECCION: CARRERA 93 B N 132 B - 38	CONTRATO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS S.A.-SOAT	
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. EDAD: 22 AÑOS	S.O.A.T. #: 0 TIPO USUARIO: 5 TIPO AFILIADO: S	
No. HISTORIA: 1033787796	P.P. A42 P.S. 53 HABITACION	
FECHA INGRESO: 12/09/2018 23:39:04	FECHA EGRESO: 14/09/18 21:59:36	URGENCIAS
AUTORIZACIÓN: 20868642	NOMBRE AUTORIZADOR: SURAMERICANA	DÍAS ESTANCIA: 2

PROCEDIMIENTOS

CODIGO	SEDE	DESCRIPCION	CAMA	VLR.UNITARIO	CNT.	TOTAL
CONSULTAS						
39145	048	CONSULTA DE URGENCIAS		51.300,00	1	51.300,00
TOTAL CONSULTAS						51.300,00
SUBTOTAL PROCEDIMIENTOS:					1	51.300,00

SUMINISTROS

CODIGO	SEDE	DESCRIPCION	VLR.UNITARIO	CNT.	TOTAL
08 MEDICAMENTOS					
62	048	ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA 500 MG	169,00	30,00	5.070,00
9162	048	IBUPROFENO 400 MG TABLETA 400 MG	255,00	9,00	2.295,00
SUBTOTAL SUMINISTROS:				39,00	7.365,00
TOTAL FACTURA:					58.665,00

VALOR A PAGAR POR ENTIDAD o EPS	58.665,00
VALOR DESCUENTOS	0,00
ABONOS Y/O COPAGOS	0,00
VALOR IVA	0,00
SALDO A PAGAR POR EL USUARIO	0,00

Valor a pagar por el usuario:
CERO PESOS CON 0 CENTAVOS

Valor a pagar por la empresa:
CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 0 CENTAVOS

ORIGINAL

* Items Particionados por Control de Topes por Usuario + Procedimientos con recargo.

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO (ART. 774 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO). LA MORA EN EL PAGO CAUSARA INTERESES A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. LA PRESENTE FACTURA SE TENDRÁ POR ACEPTADA AL DECIMO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A SU PRESENTACIÓN Y/O RADICACIÓN PARA PAGO. DESPUÉS DE ESTA FECHA NO ACEPTAMOS OBJECIONES NI DEVOLUCIÓN TODO CHEQUE DEVUELTO POR CULPA DEL LIBRADOR DARÁ LUGAR AL COBRO DEL 20% DE SU VALOR COMO SANCIÓN (ART. 731 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN N° 7714 DE DICIEMBRE DE 1996, SOMOS RESPONSABLES DE IVA (LEY 488 DE DICIEMBRE DE 1998) AGENTES RETENEDORES DE IVA ACTIVIDAD ECONOMICA 8610(9.66XMIL), NO ESTAMOS SUJETOS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOG

RESOLUCION NO. 18762008469989 DEL 30/05/2018. DESDE EL NO. CNO11 HASTA EL NO. CNO1500000

Programa Licenciado a: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191-2

7J.0 *HOSVITAL*

**MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

NIT: 860066191-2
DIRECCIÓN: CARRERA 36 25 C 15 BARRIO E
TELÉFONO: 7450966
BOGOTÁ D.C.



FECHA FAC: 20/09/2018

VENC: 20/10/2018

FACTURA DE VENTA CNO1**6115**

PAGINA: 1

NUMERO ID.: CC 1033787796 BOGOTÁ	NIT. 890903407-9	ORIGINAL
NOMBRE: JHONN CAMILO ROJAS PEREZ	EMPRESA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	
TELEFONO: 3125680401 CARNET: 1	DIRECCION EMPRESA: CALLE 94A N° 13-42	
DIRECCION: CARRERA 93 B N 132 B - 38	CONTRATO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-SOAT	
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. EDAD: 22 AÑOS	S.O.A.T. #: 0 TIPO USUARIO: 5 TIPO AFILIADO: S	
No. HISTORIA: 1033787796	P.P. A42 P.S. 53 HABITACION	
FECHA INGRESO: 12/09/2018 21:07:17	FECHA EGRESO 12/09/18 23:54:00	URGENCIAS
AUTORIZACIÓN: 20868642	NOMBRE AUTORIZADOR SURAMERICANA	DIAS ESTANCIA. 0

PROCEDIMIENTOS

CODIGO	SEDE	DESCRIPCION	CAMA	VLR.UNITARIO	CNT.	TOTAL
PROCEDIMIENTOS DE DIAGNOSTICOS						
21102	048	BRAZO, PIERNA, RODILLA, FEMUR, HOMBRO, OMOPLATO		57.000,00	1	57.000,00
21105	048	PELVIS CADERA ARTICULACIONES SACRO ILIACAS Y COXO FEMORALES		48.400,00	1	48.400,00
TOTAL PROCEDIMIENTOS DE DIAGNOSTICOS						105.400,00
CONSULTAS						
39145	048	CONSULTA DE URGENCIAS		51.300,00	1	51.300,00
TOTAL CONSULTAS						51.300,00
SUBTOTAL PROCEDIMIENTOS :					3	156.700,00

SUMINISTROS

CODIGO	SEDE	DESCRIPCION	VLR.UNITARIO	CNT.	TOTAL
08 MEDICAMENTOS					
5054	048	ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA 500 MG	169,00	30,00	5.070,00
7360	048	DEXAMETASONA 4MG/ML SOLUCION INYECTABLE 4MG/ML	1.100,00	1,00	1.100,00
3480	048	DICLOFENACO 75MG/3ML SOLUCION INYECTABLE 75MG/3ML	950,00	1,00	950,00
9162	048	IBUPROFENO 400 MG TABLETA 400 MG	255,00	9,00	2.295,00
18 MEDICO QUIRURGICA					
14908	048	JERINGA 5ML DESECHABLE C/A21X1 1/2 (3 PARTES)	461,00	2,00	922,00
SUBTOTAL SUMINISTROS :					43,00 10.337,00
TOTAL FACTURA:					167.037,00

VALOR APAGAR POR ENTIDAD o EPS 167.037,00

VALOR DESCUENTOS 0,00

ABONOS Y/O COPAGOS 0,00

VALOR IVA 0,00

SALDO APAGAR POR EL USUARIO 0,00**ORIGINAL**

* Items Particionados por Control de Topes por Usuario

+ Procedimientos con recargo.

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO (ART.774 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO). LA MORA EN EL PAGO CAUSARA INTERESES A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. LA PRESENTE FACTURA SE TENDRÁ POR ACEPTADA AL DECIMO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A SU PRESENTACIÓN Y/O RADICACIÓN PARA PAGO. DESPUÉS DE ESTA FECHA NO ACEPTAMOS OBJECIONES NI DEVOLUCION TODO CHEQUE DEVUELTO POR CULPA DEL LIBRADOR DARÁ LUGAR AL COBRO DEL 20% DE SU VALOR COMO SANCION (ART.731 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN N°7714 DE DICIEMBRE DE 1996, SOMOS RESPONSABLES DE IVA (LEY 488 DE DICIEMBRE DE 1998) AGENTES RETENEDORES DE IVA ACTIVIDAD ECONOMICA 8610(9.66XMI), NO ESTAMOS SUJETOS A RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOG

RESOLUCION NO. 18762008469989 DEL 30/05/2018. DESDE EL NO. CNO11 HASTA EL NO. CNO1500000

Programa Licenciado a: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191-2

7J.0 "HOSVITAL"

**MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

NIT: 860066191-2
DIRECCIÓN: CARRERA 36 25 C 15 BARRIO E
TELÉFONO: 7450966
BOGOTÁ D.C.



FECHA FAC: 27/09/2018
VENC: 27/10/2018
PAGINA: 2

FACTURA DE VENTA CNO1 6609

NUMERO ID.: CC 1033787796 BOGOTÁ	NIT. 890903407-9	ORIGINAL
NOMBRE: JHONN CAMILO ROJAS PEREZ	EMPRESA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	
TELÉFONO: 3125680401 CARNET: 1	DIRECCION EMPRESA: CALLE 94A N° 13-42	
DIRECCION: CARRERA 93 B N 132 B - 38	CONTRATO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-SOAT	
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. EDAD: 22 AÑOS	S.O.A.T. #: 0 TIPO USUARIO: 5 TIPO AFILIADO: S	
No. HISTORIA: 1033787796	P.P. A42 P.S. 53 HABITACION	
FECHA INGRESO: 17/09/2018 17:49:34	FECHA EGRESO 18/09/18 17:31:50	URGENCIAS
AUTORIZACIÓN: 20868642	NOMBRE AUTORIZADOR SURAMERICANA SOAT	DÍAS ESTANCIA. 1

TOTAL FACTURA: 740.426,00

VALOR APAGAR POR ENTIDAD o EPS	740.426,00
VALOR DESCUENTOS	0,00
ABONOS Y/O COPAGOS	0,00
VALOR IVA	0,00
SALDO APAGAR POR EL USUARIO	0,00

Valor a pagar por el usuario:
CERO PESOS CON 0 CENTAVOS

Valor a pagar por la empresa:
SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 0 CENTAVOS

Firma Paciente y/o Representante
C.C. No.

Fecha Rec. _____

Responsable Facturación: DAVID ANTONIO MENESES R
Sede: CNO1-CLINICA FUNDADORES

ORIGINAL

* Items Particionados por Control de Topes por Usuario + Procedimientos con recargo.

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO (ART. 774 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO). LA MORA EN EL PAGO CAUSARÁ INTERESES A LA TASA MÁXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. LA PRESENTE FACTURA SE TENDRÁ POR ACEPTADA AL DÉCIMO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A SU PRESENTACIÓN Y/O RADICACIÓN PARA PAGO. DESPUÉS DE ESTA FECHA NO ACEPTAMOS OBJECIONES NI DEVOLUCIÓN TODO CHEQUE DEVUELTO POR CULPA DEL LIBRADOR DARÁ LUGAR AL COBRO DEL 20% DE SU VALOR COMO SANCIÓN (ART. 731 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN N° 7714 DE DICIEMBRE DE 1996, SOMOS RESPONSABLES DE IVA (LEY 488 DE DICIEMBRE DE 1998) AGENTES RETENEDORES DE IVA ACTIVIDAD ECONOMICA 8610(9.66X MIL), NO ESTAMOS SUJETOS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOG

RESOLUCION NO. 18762008469989 DEL 30/05/2018. DESDE EL NO. CNO11 HASTA EL NO. CNO1500000

Programa Licenciado a: MEDICOS ASOCIADOS S.A.

860066191-2

7J.0 *HOSVITAL*



**J&E QUALITY HEALTH SYSTEMS
SAS**

Nit : 900545698 - 4
CRA 57A N: 44 A 07
Tel: 4704285

Factura de Venta N°: FC2157

Formulario Dian Número 13028005488502 Autorizado desde
FC 501 Hasta el FC 3000 Desde el 15 / 08 / 2017 hasta 15 / 08
/ 2019

RÉGIMEN EXCLUIDO DE IVA Autorización por computador

SEÑORES: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT: 890903407-9 PLAN: Seguros Generales Suramericana S.A.
DIRECCIÓN: Carrera 64B No. 49A - 30 TELÉFONO: 018000518888
FECHA FACTURA: 25/09/2018
FECHA VENCIMIENTO: 25/10/2018
CIUDAD: BOGOTÁ

Cant	Código	Descripción	Vr. Unit	Total
Datos del Paciente: 1033787796 JHONN CAMILO ROSAS PEREZ 3882				
1	S31301	TRASLADO BASICO SIMPLE BOGOTA	260,400	260,400

"ORIGINAL"

VALOR : DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

OBSER.: ESTIMADO CLIENTE USTED PUEDE CANCELAR SUS FACTURAS POR TRANSFERENCIA
BANCARIA O CONSIGNACION EN LA CUENTA DE AHORROS No 473100049138 DEL BANCO
DAVIVIENDA Y ENVIARNOS SOPORTES DE LA TRANSACCION AL CORREO ELECTRONICO
ipsqhs@gmail.com

Subtotal:	\$ 260,400
Descuentos:	\$ 0
Copago y/o cuota moderadora:	\$ 0
Total:	\$ 260,400

Atentamente

Aceptada y Recibida

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a un título valor negociable de acuerdo a la ley 1231 de julio 17 de 2008 Artículo 772 a 774 y 777 a 779 del C.de C.
Software: Manager clinic - Empresa: Avances software sas - Nit: 900.372.288-4

RV: OFICIO SURAMERICANA PROCESO 2021-1005 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:09

Para: Luisa Maria Barrera Tellez <lbarrerat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diego Hernan Hurtado Giraldo <dhurtadog@sura.com.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 11:00

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria Fernanda Benavides Montealegre <mfbenavides@sura.com.co>

Asunto: RV: OFICIO SURAMERICANA PROCESO 2021-1005 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.

Buenos días,

Edison, compartimos la información requerida.

Cualquier inquietud estaré atento.

Diego Hurtado Giraldo

Prestaciones Económicas e Indemnizaciones

SEGUROS SURA COLOMBIA

Cra 23 # 6A B 33 Edificio Siglo XXI Piso 3 (Manizales- Colombia)

Dhurtadog@sura.com.co



Para radicar derechos de petición, calificaciones de incapacidad permanente, reconsideración de calificación ingresa a:

<https://www.segurossura.com.co/paginas/escribenos.aspx>

Para radicar documentos de indemnizaciones SOAT ingresa a:

<https://www.segurossura.com.co/paginas/movilidad/reclamaciones-soat.aspx>

<https://youtu.be/HqQE6CUjk7o>

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 5 jul 2022 a la(s) 14:08

Subject: OFICIO SURAMERICANA PROCESO 2021-1005

To: soporte_funcional@rgc.com.co <soporte_funcional@rgc.com.co>

Cc: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Cordial saludo

Ref.: 11001400302420210100500

Por medio del presente me permito remitir oficio, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida de propiedad de RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS, y no podrá ser utilizada ni divulgada bajo ningún aspecto por personas diferentes a su destinatario. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o actos originados con ocasión al conocimiento de este mensaje sin autorización de RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes, RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS no asumirá ninguna responsabilidad. El destinatario del mensaje, o cualquier otra persona que lo reciba, tendrá bajo su custodia la información aquí contenida y deberá velar por mantener su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS, no necesariamente representan la opinión de RGC ACTIVA SAS O SUS FILIALES como empresa. Si por error, recibe este mensaje, deberá dar aviso inmediatamente a su remitente y destruir toda copia que tenga del mismo. Cualquier persona que ilícitamente elimine, esconda, cambie, destruya, intercepte, divulgue, controle o impida de otra forma que esta comunicación llegue de manera íntegra y oportuna a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Aunque RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS ha tomado las medidas preventivas para protegerse de virus y otros programas maliciosos, el destinatario debe verificar la presencia de este tipo de programas que tenga el correo o cualquier anexo a él, y por esta razón RGC ACTIVA SAS O SUS FIGURAS ASOCIATIVAS no se hace responsable de los daños causados por virus o cualquier otro programa malicioso transmitido por este medio. No imprima este mensaje de no ser necesario; de esta manera aportamos al cuidado del planeta.

*“En **RGC ACTIVA SAS O SUS FILIALES** respetamos su derecho a la desconexión laboral”, por lo que en caso de que usted reciba este correo electrónico por fuera de su jornada laboral, deberá entenderlo recibido en su próxima jornada laboral, a menos de que se trate de una situación de carácter urgente y excepcional, evento en el cual, se lo comunicaremos acudiendo al medio más idóneo para tal fin”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01262

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Harlem Alberto Valencia Sánchez.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **Jessika Mayerlly González Infante** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Pablo Andrés Meneses Ordoñez** como mandatario judicial de la entidad demandante *Systemgroup S.A.S.*, en los términos del mandato especial adjuntado a folio 10 digital.

3.- Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue librado el 19 de enero de 2022, sin que a la fecha se evidencie trámite alguno a fin de enterar al demandado de esta acción, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación tendientes a trabar la litis, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28772a07843f567430468cb4ee76218f0f281cec612a00a611b4ad413218c05**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00001

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Misael Tique Tique.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Finandina, SerFinanza, BBVA, Credinanciera, Bancolombia, Occidente, Caja Social, Itaú, Davivienda, Falabella, Pichincha, Bancamía y Popular

2.- REQUERIR a los Bancos Av. Villas, Sudameris, Bogotá, Agrario, Bancompartir (Mi banco) y Citi, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0272 de 23 de febrero de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Misael Tique Tique. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908af3ea652b82d642f5051e3cd1d1a21c7c274734cc2e15bb689871d2d618cd**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00053

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Roberto Silva Quintero.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación del demandado Luis Roberto Silva Quintero remitidos por Famisanar EPS S.A (F. 09), en el siguiente tenor.

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 79458675

Dirección: CALLE 77 124 A 03

Teléfono: 3144362448-NT-3144362448-3144362448

Estado Afiliación: ACTIVO

Mora o Causa suspensión:

IPS: CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

Nombres: LUIS ROBERTO SILVA QUINTERO

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E mail:

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Fecha Afiliación: 07-Oct-05 Fecha Cancelación:

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique en debida forma al convocado, conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa02dfc8561e3c300bf3112cb26003e3862a99cab410d9204ee18caa2dcb1361**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1456179

Bogotá, 7 de Julio de 2022

Señores:
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Q-1456179
EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA
SECRETARIO
CMPL24BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: 110014003024-2022-00053-00

Respetados señores:
En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación:	CC 79458675	Nombres:	LUIS ROBERTO SILVA QUINTERO	
Dirección:	CALLE 77 124 A 03	Mun/Depto:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	
Teléfono:	3144362448-NT--3144362448-3144362448	E mail:		
Estado Afiliación:	ACTIVO	Tipo Afiliado:	COTIZANTE	
Mora o Causa suspensión:		Fecha Afiliación:	07-Oct-05	Fecha Cancelación:
IPS:	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR			

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe Afilia	Estado Afil.	Fe Ret	Fe Canc	Mora o Causa susp.
CC 52395597	CLAUDIA CUELLAR	SEGUNDO COTIZA	Compañero(a)	07-Oct-05	ACTIVO			
TI 1028940924	LORENA SILVA CUELLAR	BENEFICIARIO	Hijos	04-Sep-06	CANCELADO		22Oct-09	RETIRO POR MUERTE AFILIADO

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador		Correo Electrónico		Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Direccion		Teléfono	Mun Depto		IBC	Días	
CC 79458675	SILVA QUINTERO LUIS ROBERTO				17-May-17		
CL 133A NRO 99A 74	6830207 - - -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,000,000	30	
CC 19183001	NORBERTO ROCHA HERRERA				01-Sep-14	02-Abr-17	RET-
CL 1B NRO 35 25	NT - NT - 2018683 - NT		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 49,200	2	
CC 19183001	NORBERTO ROCHA HERRERA				01-Jun-14	30-Jun-14	RET-
CL 1B NRO 35 25	NT - NT - 2018683 - NT		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 49,200	2	
CC 19183001	NORBERTO ROCHA HERRERA				01-May-14	31-May-14	RET-
CL 1B NRO 35 25	NT - NT - 2018683 - NT		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 49,200	2	
CC 19183001	NORBERTO ROCHA HERRERA				27-Ene-14	02-Abr-17	RET-
CL 1B NRO 35 25	NT - NT - 2018683 - NT		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 49,200	2	
CC 19183001	NORBERTO ROCHA HERRERA				01-Dic-13	05-Dic-13	RET-
CL 1B NRO 35 25	NT - NT - 2018683 - NT		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 49,200	2	
CC 79458675	SILVA QUINTERO LUIS ROBERTO				07-Oct-05	31-Ago-06	
CL 133A NRO 99A 74	6830207 - - -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 1,000,000	30	
NT 800144331	SC FDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR		nomina@porvenir.com.co		09-Jun-99	29-Jul-99	
CRA 13 N 26A 65	3393000 - - 3393000 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$	0	

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación		Empleador	Correo Electrónico	Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Direccion		Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT	860022299	CASTAÑEDA Y CIA LTDA COBRAC S		01-Ene-90	16-Jul-98	
CR 18 80 54		6112155 - 5301132 - 6112155 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$	0	

Cordial saludo,

DIANA MARCELA HERNANDEZ C
Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyectó: SILCAMACHOD

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

RV: EPS Famisanar S.A.S. - Respuesta Radicado 1456179

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 11:56

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Atencion CTI <atencion_cti@famisanar.com.co>**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 10:49**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** EPS Famisanar S.A.S. - Respuesta Radicado 1456179

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.

**E.P.S. Famisanar S.A.S**

Coordinación de Soporte al Cliente

Dirección de Operaciones Comerciales

Tel: 6 500 200 Ext. 2100

Correo: atencion_cti@famisanar.com.co

Dirección: Carrera 13A # 77A - 63



Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectué. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00109.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado: Darío Milcíades Velásquez Leitón.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **setenta y cuatro millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y un pesos con ochenta y cuatro centavos** (\$74.995.891.84) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 69.231.535,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 69.231.535,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.764.356,84
Total a Pagar	\$ 74.995.891,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 74.995.891,84

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122
Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ce6700e3f0454c9cdf076176794fdc0747e3f256362c53b3d8d14ca35b92be**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00220

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Luis Guillermo Rodríguez Román.

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Juan Esteban Luna Ruiz**, como endosatario en procuración de la entidad demandante *Abogados Especializados en Cobranzas S.A.*

2.- Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue librado el 8 de marzo de 2022, sin que a la fecha se evidencie trámite alguno a fin de enterar al demandado de esta acción, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación tendientes a trabar la litis, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

3.- Secretaría remita al apoderado de la parte actora, la respuesta brindada por la empresa Transportes y Entregas por Colombia S.A., visible a folio 07 digital del cuaderno 2, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac8c3047a829ad7973555390583a339190c8c52a6d0156ad39e0becaf0aed70**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario-Nº 2022-00224

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Xiomara Paola Galindo Contreras.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Xiomara Paola Galindo Contreras** bajo las premisas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de marzo de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$5.375.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51d8f77548ea79d23db54b0c366707e1012caf4d10067a9e38799c3c9253d1e**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00357

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Wilson Herrera Correa.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, la citación remita al demandado Wilson Herrera Correa bajo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo (FL. 04).

Se insta a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación al extremo demandado.

2.-Reconocerle personería al abogado Pablo Andrés Meneses Ordoñez, como apoderado de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (FL. 05).

3.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

4.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace el abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos (FL. 05), apoderado judicial de la convocante, **la cual es aceptada.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a760e6b338261692d322ac96a14e962811fcc0c118cb344bb695739793ba59c**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-00382

Causante: Emiliana Ángel Medina.

Herederos: William, Betty, Norbey y Armando en representación de Ana Bertilde del Carmen Ángel Medina y Luis Fernando y Yamile Ángel Jiménez en representación de su padre Marco Fidel Ángel Medina

De cara a la documental visible a folio 10 digital, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la heredera **Margarita Ángel Medina**, se hizo parte dentro del presente trámite sucesoral, quien aportó la escritura pública No 3517 de 5 de octubre de 1996, mediante la cual la fallecida otorgó testamento a sus hermanas Alejandrina, Margarita y María Francelina Ángel Medina.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Edwar Andrés García Bejarano**, como apoderado judicial de la heredera **Margarita Ángel Medina**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160f478dbed32823eebd5a64a6f9de3c935c4c32c126c43cdcb9b42239722f8**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00389

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandadas: Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.A.S.
y Esmeralda Nubia González Salinas.

Téngase por surtida la notificación de las convocadas Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.A.S. y Esmeralda Nubia González Salinas, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FLS. 04 y 07), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de abril de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89f99cd1091b0c2c7e008c4ad9cc8b7c16798377f943eff05f34bffb921034**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00405

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Carlos Julio Buitrago Garzón.

En atención al registro civil de defunción con indicativo serial 10106160 allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 09, cdno.1), se advierte que el proceso está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que, de una parte, se libró mandamiento de pago contra una persona fallecida, y de la otra -ligada a la anterior-, no fueron convocadas todas las personas que debieron ser citadas como parte, según lo establece el artículo 61 *ibídem*, motivo de invalidez que, en estos casos, es insaneable, dado que, en últimas, se trata de un problema de integración del litisconsorcio necesario, cuya solución es indispensable para decidir sobre lo pretendido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha expresado que:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.

“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasas a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil ‘representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’

“Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. “Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

“Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que

el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). “La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.).

“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. “Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento.” (G.J., CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174).

En efecto, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. el **7 de abril de 2022** presentó demanda ejecutiva en contra de Carlos Julio Buitrago Garzón (fl. 02), quien según el registro civil de defunción con indicativo serial 10106160 que obra a folio 09, falleció el **14 de julio de 2020**, por lo cual, al librarse mandamiento de pago el **22 de abril de 2022** (fl. 03), la demanda se dirigió y aceptó contra quien no tiene capacidad para ser parte, pues, con ocasión de su muerte dejó de ser persona (art. 53, C. G del P.).

Desde esta perspectiva, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados de Carlos Julio Buitrago Garzón, lo mismo que contra sus herederos indeterminados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 *ejúsdem*.

Por tal razón se declarará la nulidad de todo lo actuado, dado que él involucra una persona fallecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, específicamente desde el auto admisorio de 22 de abril de 2022 (fl. 03, cdno. 1).

2.- En consecuencia, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

2.1-. Adecue el poder conferido y el escrito de la demanda, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiéndolos en contra

de los herederos determinados e indeterminados de Carlos Julio Buitrago Garzón (q.e.p.d.).

Por lo cual, se deberá precisar si se conoce proceso de sucesión del prenombrado. En caso positivo, infórmese en qué Notaría o Juzgado se tramitó el mismo, allegando los anexos correspondientes y señalando el estado actual del proceso.

De conocerse información, adecúe la demanda dirigiéndola en contra de todos los herederos determinados de Carlos Julio Buitrago Garzón (q.e.p.d.), así como contra su cónyuge, curador y albacea de bienes, conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

Además, se deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, así como informar los datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00405

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59671cdeedf7959880d1ef59c44f583bcdc3ed946c511509972413a4f1d2739e

Documento generado en 22/08/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00466

Demandante: María Helena Rojas Pitta.

Demandada: Reinaldo Gutiérrez Forero.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decreto medidas cautelares, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos o cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR el apellido de la demandante, siendo el correcto María Helena **Rojas Pitta**, y no como allí se indicó (María Helena Gutiérrez Caicedo).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 8 de julio de 2022, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14630e44e2915aed4d43eb48eb22fc8a2925ea15f80714ffb5c9b7aa4231d5**
Documento generado en 20/08/2022 07:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00555

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Wilson Hortua Rivera.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación del convocado Wilson Hortua Rivera, en forma personal a partir del 1 de julio de 2022 (fl. 06, cdno. 1), quien dentro del término de traslado solicitó amparo de pobreza.

2.- Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho les **OTORGA** el amparo pobreza requerido por el demandado Wilson Hortua Rivera (F.07).

En consecuencia, se le designa como apoderado al abogado Andrés Chacón Velásquez, quien se ubica en la Carrera 7 No. 12 B-65, oficina 706 de Bogotá, con correo electrónico ellexsas@gmail.com (2022-00985)

Notifíquese su designación para que proceda a aceptar el cargo para el cual fue nombrado en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, bajo las advertencias de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d25ffbeac7543cc6ba9b235008aeef8f039ca7aa58ed7357e69a6e02fde66c**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00609.

Demandante AECSA S.A.

Demandada: Claudia Patricia Rincón Suárez.

En atención al informe que precede y de la revisión del trámite, advierte el Despacho que el memorial que obra a folio 4 del plenario, no corresponde a este proceso, pues está dirigido para el radicado 11001400302420220021500, donde se demanda a Edgar Ceballos. Por lo cual, se **Dispone**:

1.- Por Secretaría, desglóse el comunicado que no corresponde a este trámite, e incorpórelos al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

De otro lado, se insta a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00609

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7721c38c22d08e6fab32ca445ed23635264b8d9ce1b8f345e92c1533e2088f8b

Documento generado en 20/08/2022 07:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00610

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Marta Lucía Cabrera Triana.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que libró mandamiento de pago, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos o cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR el número del pagaré base de esta acción, siendo el correcto 6657534, y no como allí se indicó (6657537).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 13 de junio de 2022, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c845b588d603a95e5f489584d64de7ad63f94cbfba12282438a084d6f1a53dbb**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00642

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Claudia Patricia Cifuentes Buitrago.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación por parte de la deudora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JGU-550** interpuesta por Finanzauto S.A., contra Claudia Patricia Cifuentes Buitrago.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JGU-550**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 31 de mayo de 2022 y comunicada a través del oficio 1190 de 10 de junio de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que el automotor objeto de esta solicitud se encuentra en poder del acreedor garantizado, según lo informado por la Policía Nacional en Oficio No GS-2022- /MEBOG-ESTPO10-29.25 de 28 de mayo de 2022.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d6bdbfaaf4da3b73b72ea8b8feb8c63f44850c3efab70397800b0d208a601**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00674

Demandante: Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o
Alkosto.

Demandado: Grupo Empresarial Jerico S.A.S., Juan Sebastián
Zúñiga Espy y Gloria Esther García Tauta

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que libró mandamiento de pago, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos o cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR la fecha de causación de los intereses moratorios, siendo la correcta el 9 de marzo de 2020 y no como allí se indicó 9 de marzo de 2022).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 22 de junio de 2022, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

2.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición por sustracción en materia.

3.- Téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por la parte actora, en cuanto el **ABONO** efectuado por el extremo pasivo por la suma de \$15.400.000 M/Cte., el 30 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7076b24c7489c5f0ecf577d3e03171b9a3bf90d067272b93f8ea5b0c73484497**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00732

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Tatiana Elizabeth Barreto Herrera.

Atendiendo el informe secretarial que precede, y comoquiera que por error se cargó el auto perteneciente al proceso 2022-00733, se corrige dicha falencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HJK-282** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Tatiana Elizabeth Barreto Herrera**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. (AECSA) como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*), actuando como abogada **Katherin López Sánchez**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799dc0b5b9690f6af4e923dfdee40f2c9cfbfe2658e0f1d6f02fe685b11157ee**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2022-00735.

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandada: Rocío del Pilar Quimbay Muñoz.

Téngase en cuenta para los fines a los que haya lugar, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Santa Marta – Magdalena, quien indicó que, *“el proceso ejecutivo seguido por LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA contra DENIS MENDOZA DE ROJAS y ZOILA MONTENEGRO QUINTERO Radicado No. 47001-4003-008-2013-00270-00 se encuentra terminado por desistimiento tácito ordenado a través de auto de calenda 22 de febrero de 2021. Con ocasión de lo anterior, se procedió al levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas al interior de la litis, razón por la cual no es posible dar aplicación a lo ordenado por ese Despacho.”* (F. 06, C.2)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7cad0f8f8f82c5e56facac8abe46a5861bac926ecbf82432804d1951596e5**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora juez, hoy de 2021, informándole que el proceso de la referencia se encuentra dentro del numeral 2, literal b, del art 317 del C.G.P, Ordene usted

EFRAIN OROZCO CRREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA

Santa Marta, 22 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA CONTRA DENIS MENDOZA DE ROJAS Y OTRO

RADICADO: 2013-270

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comentado el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

"...**Desistimiento Táctico.** El desistimiento táctico se aplicará en los siguientes eventos:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

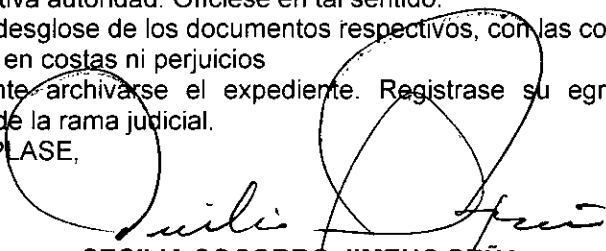
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios

QUINTO: Oportunamente archivarse el expediente. Registrase su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


CECILIA SOCORRO JIMENO PEÑA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

la Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS

Hoy

A las 8: a.m.

SERETARIO

23 FEB 2021

RV: OFICIO EMBARGO REMANENTES PROCESO 2022-0735

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 9:44

Para: Luisa Maria Barrera Tellez <lbarrerat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta

<j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 9:29

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO EMBARGO REMANENTES PROCESO 2022-0735

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Señores:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: OFICIO # Oficio No. 1394. RADICADO 2022-00735-00.

Cordial saludo.

En respuesta a lo informado por su Honorable Despacho mediante Oficio No. 1394 recibido en fecha 15/07/2022 me permito informarle que el proceso ejecutivo seguido por LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA contra DENIS MENDOZA DE ROJAS y ZOILA MONTENEGRO QUINTERO Radicado No. 47001-4003-008-2013-00270-00 se encuentra terminado por desistimiento tácito ordenado a través de auto de calenda 22 de febrero de 2021. Con ocasión de lo anterior, se procedió al levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas al interior de la litis, razón por la cual no es posible dar aplicación a lo ordenado por ese Despacho.

Se adjunta al presente correo copia digital del auto de fecha 22 de febrero 2021.

Atentamente,

Efrain Orozco
Secretario

De: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 2:56 p. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta

<j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: msantacruz <msantacruz@inverst.co>

Asunto: OFICIO EMBARGO REMANENTES PROCESO 2022-0735

Cordial saludo

Ref.: 11001400302420220073500

Por medio del presente me permito remitir oficio, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal N° 2019-01511

Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto.

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., AXA asistencia Colombia S.A., y Visa Colombia Support Services

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, dentro del término previsto en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Luis Roberto Rojas Basurto, por intermedio de apoderada judicial, incoó demanda verbal en contra de Scotiabank Colpatria S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., AXA asistencia Colombia S.A., y Visa Colombia Support Services pretendiendo:

- Que se declare que el demandante es beneficiario de la asistencia médica en el exterior, respaldada por Axa Assistance que en Colombia es AXA Asistencia Colombia S.A., por ser titular de la tarjeta de crédito perteneciente al Banco Scotiabank Colpatria S.A., y cuya franquicia es Visa Colombia Support Services S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. por realizar operaciones de seguros del mismo grupo bancario.
- Que se declare que el demandante Luis Roberto Rojas Basurto tiene derecho al reconocimiento de la asistencia médica por parte de Scotiabank Colpatria S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A.
- Que se declare que el demandante Luis Roberto Rojas Basurto tiene derecho al reconocimiento y pago de la asistencia médica por parte de Scotiabank Colpatria S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., a partir del momento en que se generó el siniestro, es decir, a partir del 9 de febrero de 2019 (fecha de ingreso y hospitalización), hasta el 19 de febrero de 2019, fecha en la que fue dado de alta del centro hospitalario Emili Roux en Francia, la cual ascendió a la suma de 12.108 euros, valor que es variable teniendo en cuenta que depende del valor diario del euro en Colombia.

- Que se declare que el demandante Luis Roberto Rojas Basurto tiene derecho al reconocimiento y pago de la asistencia médica por parte de Scotiabank Colpatria S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., por concepto de medicamentos que ascendieron a la suma de 16.47 euros equivalentes en pesos colombianos a la suma de \$61.885.21, valor que es variable teniendo en cuenta que depende del valor diario del euro en Colombia.
- Que se declare que el demandante Luis Roberto Rojas Basurto tiene derecho al reconocimiento y pago de la asistencia médica por parte de Scotiabank Colpatria S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., de los intereses moratorios a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, es decir, a partir del 9 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

CONDENATORIAS.

- Condenar a Scotiabank Colpatria S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., a reconocer y pagar a favor del demandante Luis Roberto Rojas Basurto la asistencia médica en el exterior.
- Condenar a Scotiabank Colpatria S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., a reconocer y pagar la asistencia médica en el exterior a favor del demandante Luis Roberto Rojas Basurto a partir del momento en que se generó el siniestro, es decir, a partir del 9 de febrero de 2019 (fecha de ingreso y hospitalización) hasta el 19 de febrero de 2019, fecha en que se dio de alta del centro hospitalario *Emili Roux* en Francia.
- Condenar a Scotiabank Colpatria S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., a reconocer y pagar la asistencia médica a favor del demandante Luis Roberto Rojas Basurto, a partir del momento en que se generó el siniestro, es decir, a partir del 9 de febrero de 2019 (fecha de ingreso y hospitalización), hasta el 19 de febrero de 2019, fecha en la que fue dado de alta del centro hospitalario *Emili Roux* en Francia, la cual ascendió a la suma de 12.108 euros, equivalentes a \$45.749.529.07 M/Cte., valor que es variable teniendo en cuenta que depende del valor diario del euro en Colombia.
- Condenar a Scotiabank Colpatria S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., a reconocer y pagar la asistencia médica a favor del demandante Luis Roberto Rojas Basurto, por concepto de medicamentos la suma de 16,47 euros equivalentes en pesos colombianos a la suma de \$61.885.21 M/Cte., valor que es variable teniendo en cuenta que depende del valor diario del euro en Colombia.

- Condenar a Scotiabank Colpatría S.A., AXA Asistencia Colombia S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., a reconocer y pagar la asistencia médica a favor del demandante Luis Roberto Rojas Basurto, los intereses moratorios a partir del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro, es decir, a partir del 9 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.
- Condenar a las demandadas a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indicó el demandante que el 4 de diciembre de 2018, arribó a la ciudad de *Le Puy En Velay* -Francia-, con el fin de visitar a una de sus hijas, presentando durante su estadía síntomas gripales los que aumentaron el 8 de febrero de 2019, al manifestar síntomas de debilidad y pérdida de memoria, circunstancia por la que sus herederas desde Francia y Colombia deciden comunicarse con AXA Asistencia Colombia S.A., para solicitar el servicio médico internacional.

Dicho servicio lo adquirió por tener la tarjeta de crédito Colpatría Multibanca -Cencosud- Visa Platinum de la que en su momento fue titular.

Comentó que desde Francia su primogénita al comunicarse con Axa -Departamento internacional- con el fin de solicitar el traslado al servicio de urgencias, fue enterada por parte de uno de sus funcionarios que el contrato entre la referida entidad y Scotiabank Colpatría había terminado a partir del 1° de febrero de 2019, razón por la que no era procedente prestar la atención requerida. Noticia que también recibió su hija en Colombia.

En razón a lo anterior, al presentarse la familiar del demandante en las instalaciones de Scotiabank Colpatría Sucursal Niza, recibió la misma respuesta, con la aclaración que las pólizas expedidas con anterioridad a la terminación del contrato entre las entidades debía cumplirse. No obstante lo anterior, debido al grave estado de salud del promotor fue llevado al centro hospitalario *Emili Roux* en la ciudad de *Le Puy En Velay* -Francia-, el 9 de febrero de 2019, siendo atendido de manera prioritaria, y diagnosticado con Gripe A, anemia e infección respiratoria.

Mientras tanto, en Colombia su hija realizaba las gestiones pertinentes con el fin de acceder al servicio internacional, hecho por el que se comunicó nuevamente con Axa -Departamento internacional-, en donde se le informó que la orden dada por el departamento jurídico era

la no prestación del servicio, así la póliza hubiere entrado con antelación a la culminación del contrato.

Declaró que, ante la desidia de las demandadas, el mismo hospital *Emili Roux* decide intervenir y se comunica con la aseguradora para que cubra los gastos hospitalarios que fueron bastante elevados. Al presentar mejoría, el señor Rojas Basurto fue dado de alta el 19 de febrero de 2019, pero con varias indicaciones y medicamentos para evitar recaídas. El 4 de marzo de 2019, el demandante regresa a Bogotá y una vez su estado de salud se lo permite, eleva peticiones el 19 de marzo a Scotiabank Colpatría, AXA Colpatría Seguros S.A., y las Superintendencias de Industria y Comercio y Financiera, de las cuales la entidad financiera le respondió que el seguro debía ser consultado directamente con la franquicia del plástico y debía comunicarse con Visa Servicio Axa Asistencia para Colombia, suministrándole varios números telefónicos de contacto.

Por su parte, AXA Colpatría Seguros le manifestó que no registraba productos activos a su nombre y la Superfinanciera le informó que al hacer uso de la opción de queja para la verificación del cumplimiento de las normas en este trámite la entidad no estaba facultada para reconocer o negar derechos por lo que era necesario presentar acción de protección al consumidor una vez obtuviera respuesta de la entidad.

Los gastos hospitalarios generados desde el 9 al 19 de febrero de 2019 ascendieron a la suma de 12.108 euros sin contar intereses moratorios que se han generado. Y Actualmente se adelantan acciones judiciales en contra de la hija del demandante en la ciudad de *Le Puy* en *Valey* Francia por parte del centro hospitalario *Emili Roux*, quien ha llegado a acuerdo de pago con el fin de evitar el embargo de sus cuentas y bienes.

Finalmente arguyó que las demandadas están en la obligación de cubrir la asistencia médica en el exterior, teniendo en cuenta las condiciones del contrato de póliza de Colpatría Assitencia y aunado a ello, porque nunca fue informado de la terminación del contrato entre Scotiabank Colpatría S.A. y Assitencia Colombia S.A., y de haberse dado esta situación, considera que la encargada de responder por los gastos incurridos es Scotiabank Colpatría.

IV. TRÁMITE INSTANCIA

1.- Por reunir los requisitos de ley se admitió la demanda por auto de 15 de enero de 2020 (fl. 286), y luego de notificado el libelo admisorio, **AXA Colpatría Seguros S.A.**, se tuvo por notificada por conducta concluyente desde el 16 de septiembre de 2021 (fl. 340) quien mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones, y planteó excepciones de mérito que denominó (fls. 335 vto a 337 vto):

“1.- Falta de legitimación en la causa por activa el Sr. Luis Roberto Rojas Basurto – Inexistencia de la prueba de ser el tomador – asegurado o beneficiario de un contrato de seguro expedido por Axa Colpatría Seguros S.A.,

2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva- Axa Colpatría S.A. es un tercero ajeno al convenio o contrato de asistencia médica en el exterior, que la parte actora pretende afectar- solicitud de desvinculación-

3.- Ausencia de obligación a cargo de Axa Colpatría Seguros S.A., - Riesgo no asegurado- el producto de asistencia médica en el exterior no fue objeto de expedición por parte de mi mandante.

4.- Cobro de lo no debido.

5.- Subsidiaria -Prescripción de la acción

6.- Subsidiaria -buena fe-

7.- Excepción genérica”

Axa Asistencia Colombia S.A., se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 (24 de agosto de 2021-fl. 425 vto-) -fl. 431- quien mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones, y planteó excepciones de mérito que denominó (fl. 350 a 351):

“1.- inexistencia de la acción jurisdiccional debido a inexistencia de obligación de pago.

2.- Inexistencia de un título ejecutivo.

3.- Buena fe en la ejecución del contrato.

4.- Cumplimiento de las condiciones de la asistencia.

5.- el contrato es ley para las partes.

6.- Indebida percepción del servicio a utilizar, siendo este un servicio de asistencia y no una póliza de seguro.

7.- Naturaleza del servicio de asistencia en viaje internacional.

8.- Naturaleza jurídica de las compañías de asistencia.

9.- El contrato de prestación de servicios entre el banco y Axa Assitencia había concluido para la fecha en que se prestó la emergencia del mandato en el exterior.

10.- La terminación del contrato se presentó a partir del 31 de enero de 2019 y a través de esta se cancelaron todo tipo de obligaciones derivados de estos.

11.- Dentro del contrato suscrito entre Axa Assitencia y el Banco no está la obligación en cabeza de Axa Assitencia de cumplir con las obligaciones derivadas de asistencias de viaje que hayan sido

emitidas con anterioridad a la fecha de terminación del contrato de prestación de servicio.

- 12.- El banco antes de cancelar el contrato con Axa Asistencia publicó e informó los cambios que haría en los servicios de asistencia a partir del 01 de enero de 2019.*
- 13.- La terminación del contrato canceló todo tipo de obligaciones derivadas de este, por tanto, Axa Asistencia no estaba autorizada para recibir y/o atender servicios de asistencia a partir del 31 de enero de 2019.*
- 14.- Ausencia de responsabilidad de Axa Asistencia en la atención de la asistencia requerida por el demandante.*
- 15.- El demandante debía seguir el nuevo procedimiento publicado por el banco para acceder a las asistencias.*
- 16.- Al culminarse el contrato las obligaciones de Axa Asistencia frente al banco y sus consumidores financieros concluyeron en su totalidad.*
- 17.- El banco era el encargado de pagar el servicio de asistencia frente a Axa Asistencia, a partir del 31 de enero de 2019 el banco dejó de realizar el pago a Axa Asistencia por lo que a la fecha de presentarse la emergencia no había obligación en cabeza de Axa Asistencia de atender la emergencia toda vez que el banco no pagaría por esta toda vez que el contrato había terminado a partir del 31 de enero de 2019.*

Visa Colombia Support Services S.A., se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 (19 de agosto de 2021 -fl.428 vto-) -fl. 431- quien mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones, y planteó excepciones de mérito que denominó (fl. 401-403):

- “1.- Falta de legitimación VCSS en la causa por pasiva de VCSS.*
- 2.- VCSS no es una compañía aseguradora.*
- 3.- Inexistencia de relación contractual o legal entre demandante y VCSS.*
- 4.- Inexistencia de incumplimiento por parte de VCSS.*
- 5.- Inexistencia de obligación por parte de VCSS de indemnizar o reembolsar al demandado”.*

Scotiabank Colpatría S.A., se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 (19 de agosto de 2021) -fl. 431- quien mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones, y planteó excepciones de mérito que denominó (fl. 416 vto-419):

- “1.- Inexistencia de responsabilidad por parte del Banco.*
- 2.- Nulidad relativa.*

3.- *Prescripción y/o caducidad.*

4.- *falta de derecho del demandante.*

5.- *Falta de derecho en contra del demandado.*

6.- *Culpa de la víctima.*

7.- *Falta de legitimación y/o carencia de legitimación.*

8.- *Falta de Nexo causal.*

9.- *Ausencia de Causalidad.*

10.- *Buena fe.*

11.- *Cobro de lo no debido.*

12.- *Genérica”.*

El proveído que decretó pruebas y señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso fue proferido el 7 de abril de 2022 (fl. 444).

En audiencia de 9 de agosto de 2022, se agotaron las etapas de conciliación, se fijaron los hechos y pretensiones, al igual que de las excepciones plantadas por las entidades demandadas, se secretaron las pruebas solicitadas por los extremos y se rindieron las declaraciones e interrogatorios de parte, así mismo, se tomaron los testimonios solicitados y finalmente, se presentaron los alegatos de conclusión de los integrantes de este juicio, indicándose que se daría aplicación a lo reglado en el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia escrita dentro de los diez días siguientes a la celebración de la misma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde verificar en este asunto, si se dan los presupuestos correspondientes para entender prósperas las pretensiones elevadas por el señor Rojas Basurto o si por el contrario, los medios de defensa planteados por las entidades convocadas tienen la virtualidad de derribar la acción, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

Adentrándonos en el caso en concreto y teniendo en cuenta tanto los hechos narrados como las excepciones planteadas, es precisó verificar si

estamos ante un contrato de seguro con las obligaciones propias derivadas de negocios de esa estirpe, o contrario a esto, se trata de una prestación de servicios de asistencia y de ser así, si hay lugar a imponer a las demandadas las condenas solicitadas en el libelo.

En esa labor, se hace oportuno remitirnos al Título V, Capítulo I del Código de Comercio que hace referencia a las características y principios comunes del contrato de seguro, indicando en el artículo 1036 que “*El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”.

Seguidamente, el canon 1037 de la misma obra, menciona que las partes del contrato de seguro son el **asegurador**, quien es la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello en cumplimiento de las normas legales establecidas para ello y el **tomador**, que es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Por su parte, el artículo 1045 del Estatuto Comercial define como elementos esenciales del contrato **(i)** El interés asegurable; **(ii)** el riesgo asegurable; **(iii)** la prima o el precio del seguro y, **(iv)** la obligación condicional del asegurador.

Según la regla 1046 *ejúsdem*, el contrato de seguro se probará por escrito o confesión, estando obligado el asegurador a entregar el original al tomador dentro de los quince días siguientes a la celebración, documento que se denomina póliza, debe estar redactada en castellano y firmarse por el asegurador.

A su vez, el artículo 1047 *ibídem* establece el contenido de la póliza en la siguiente forma “**1)** La razón o denominación social del asegurador; **2)** El nombre del tomador; **3)** Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; **4)** La calidad en que actúe el tomador del seguro; **5)** La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; **6)** La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; **7)** La suma aseguradora o el modo de precisarla; **8)** La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; **9)** los riesgos que el asegurador toma a su cargo; **10)** la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y **11)** Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”

Puestas, así las cosas, es entendible que el contrato de seguro se caracteriza porque, de una parte, resulta ser el asegurador y otra el tomador, en la que los elementos esenciales resultan ser el interés asegurable, el riesgo asegurable, el precio que se cancela por el seguro y la obligación condicional del asegurador, la cual debe constar por escrito en un documento denominado póliza y en la que, adicionalmente, deben constar unas condiciones particulares.

Así las cosas, podemos ver con la documental aportada al plenario por parte del demandante, que a folio 20 a 45, obra un instrumento

denominado “*Condiciones de Asistencia Internacional*”, emitido por *Intwer Partner Assistance*, en el cual se especifica los territorios internacionales en los que se proporcionarán los servicios de asistencia y los que están excluidos, quienes resultan ser los beneficiarios y en razón a que productos, el tipo de evento por el cual se hará el cubrimiento (servicio médico, traslado a domicilio después del tratamiento, fallecimiento, gastos por convalecencia, etc...), sin que se determine ningún otro tipo de dato de los que debe contener un contrato de seguros y con el cual se pretende demostrar que el señor Luis Roberto Rojas Basurto es beneficiario, contratante cumplido y por ende, acreedor al reconocimiento de las sumas derivadas del servicio médico que se generó del 9 al 19 de febrero de 2019 en la ciudad de *Le Puy -en Velay* de Francia-, con ocasión a la patología que presentó en ese momento.

No está de más reiterar que, el numeral 3° indica quién es el beneficiario, siendo ésta la persona titular principal o adicional de una tarjeta de crédito (en sus diferentes modalidades).

De otra parte, tenemos a folios 374 a 390 el documento denominado “*CONTRATO NACIONAL PROGRAMA DE ASISTENCIA TARJETAS DE CRÉDITO SUSCRITO ENTRE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.*”, en el que se fijaron, entre otras, las siguientes cláusulas:

“ (...)

2. **Beneficiarios:** Toda persona titular principal o adicional de una tarjeta de crédito Visa emitida por Colpatría.

(...)

6. Programa de asistencia: servicio de asistencia brindados a los **beneficiarios** a través de AXA Asistencia, los cuales se encuentran descritos en los anexos No 3, No 4 y No 5 del presente contrato.

(...)

CLAUSULA PRIMERA -OBJETO DEL CONTRATO

EL CONTRATANTE **desea ofrecer el programa de asistencia a los beneficiarios a quienes les extenderá dichas prestaciones gratuitamente y sin ánimo de comercializarlas.** POR SU PARTE AXA ASISTENCIA prestará los programas de servicio de asistencia a los beneficiarios. Por ello, las partes han decidido la formalización de este contrato para determinar las relaciones entre sí, relativas al programa de asistencia

CLÁUSULA QUINTA – OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE-

(...)

5.3. Efectuar los pagos como están establecidos en las cláusulas sexta y séptima del presente contrato.

(...)”

Y en la cláusula séptima y siguientes, se estipula la forma, lugar, moneda, impuestos y retenciones, revisión de tarifas de pago, duración del contrato, resolución del contrato, cláusulas penales, etc...

Evidenciándose con este clausulado que dicho documento podría cumplir con las características de un contrato de seguros, según las disposiciones del Código de Comercio que fueron mencionadas anteriormente, pero adviértase, suscrito única y exclusivamente entre AXA Asistencia Colombia S.A., y Scotiabank Colpatria, entidad financiera que pretendió en este negocio jurídico dar un beneficio a los tarjetahabientes de sus productos de crédito, entre los que se encontraba el acá demandante.

Ahora bien, a folio 391, se encuentra un escrito denominado “*TERMINACIÓN DEL CONTRATO INTERNACIONAL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE TARJETAS DE CRÉDITO VISA*”, fechado **28 de septiembre de 2018**, en el que se consignó lo siguiente

*“Por medio de la presente, y en seguimiento de lo dispuesto en el contrato de referencia, suscrito entre INTER PARTNER ASSISTANCE y el BANCO COLPATRIA cuyo objetivo es la prestación de los servicios del programa de asistencia a los beneficiarios de tarjetas de crédito del banco y determinar las relaciones entre si relativas al mismo, me permito informar nuestra intención de **no renovar** dicho convenio y finalizar todas las obligaciones y/o contratos que de él se deriven a partir del 31 de enero de 2019.*

*Esta comunicación tiene fundamento el procedimiento indicado en la CLÁUSULA NOVENA del contrato en mención, la cual establece que “... con un preaviso de **noventa (90) días calendario**, mediante carta certificada, cualquiera de las PARTES podrá comunicar a la otra su intención de no renovar el presente contrato al finalizar el primer periodo de (1) año, en las fechas de aniversario siguientes, sin que por ello se genere pago alguno a título de indemnización o pena a favor de la otra (...)*”

Quedando así demostrado que para la fecha en que se presentó el padecimiento de salud del señor Luis Eduardo Rojas Basurto (del **9 al 19 de febrero de 2019**), **AXA Asistencia Colombia S.A.**, no estaba obligada a prestar los servicios de asistencia internacional, debido a la finalización del contrato que habida suscrito con el Banco Scotiabank Colpatria, lo cual fue reconocido por al actor en el escrito de demanda y su interrogatorio, al manifestar que al comunicarse con la referida entidad, ésta le informó que el contrato pactado con Scotiabank Colpatria había finalizado, por lo que la orden del área jurídica era no atender la emergencia, (hechos 6°, 7°, 8°, 11, 12 y 13) por lo que habrá de acogerse a su favor las excepciones así planteadas, denominadas “*inexistencia de acción jurisdiccional debido inexistencia de obligación de pago, inexistencia de un título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios entre el banco y AXA asistencia había concluido para la fecha en que se presentó la emergencia del demandante en el exterior, la terminación del contrato se presentó a partir del 31 de enero de 2019 y a través de esta se cancelaron todo tipo de obligaciones derivados de estos, dentro del contrato suscrito entre Axa Assitencia y el Banco no está la*

obligación en cabeza de Axa Asistencia de cumplir con las obligaciones derivadas de asistencias de viaje que hayan sido emitidas con anterioridad a la fecha de terminación del contrato de prestación de servicio, La terminación del contrato canceló todo tipo de obligaciones derivadas de este, por tanto, Axa Asistencia no estaba autorizada para recibir y/o atender servicios de asistencia a partir del 31 de enero de 2019, Ausencia de responsabilidad de Axa Asistencia en la atención de la asistencia requerida por el demandante, Al culminarse el contrato las obligaciones de Axa Asistencia frente al banco y sus consumidores financieros concluyeron en su totalidad”.

En cuanto a los medios de defensa que plantearon **AXA Colpatría Seguros S.A.**, y **Visa Colombia Support Services S.A.**, denominado “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” es precisó hacer referencia a lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia del 1° de julio de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada en SC2768-2019 de 25 de julio de 2019, rad. 2010-00205-03, referente al tema de legitimación en causa, señalando que, «*el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos”* (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), *es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.*

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...».

Siendo este el motivo por el cual esta sede judicial despachará próspera la excepción planteada, por cuanto el extremo actor no logró acreditar, ni a través de documentos ni se obtuvo confesión en tal sentido, que dichas entidades (AXA Colpatría Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A.) le hubieren ofrecido algún tipo de producto financiero o de prestación de servicios asistenciales en el exterior, y con el cual se hubieren obligado.

Tan es así, que a folio 59 obra una respuesta brindada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de data 4 de abril de 2019, en la que se le informó al promotor lo siguiente:

“(…) es preciso aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y AXA ASSISTANCE COLOMBIA S.A. son entidades con personería jurídica, razón y objeto social independiente de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por lo que desconocemos la aseguradora con la cual usted tiene contratado algún seguro asociado con la asistencia médica internacional requerida.

*Aunado a lo anterior una vez realizada las validaciones en nuestras bases de datos, se evidencia que el peticionario **no cuenta** con ningún producto expedido por esta compañía*

aseguradora, ni ha efectuado solicitudes o reclamaciones tendientes al reconocimiento de indemnización o por cualquier otro concepto.”

Aunado a ello, cuando absolvió el interrogatorio efectuado por la titular del Despacho indicó que el vínculo que tenía con **Visa Colombia**, únicamente se trasladaba al asocio con las tarjetas de crédito que adquirió con Colpatría y otros bancos (min. 10:43 tercer *link* del acta de audiencia del 9 de agosto de 2022)

Frente a las excepciones que planteó el Banco Colpatría S.A., llamadas “*inexistencia de la responsabilidad por parte del banco, nulidad relativa, prescripción y/o caducidad, falta de derecho del demandante, Falta de derecho en contra del demandado, Culpa de la víctima, Falta de legitimación y/o carencia de legitimación, Falta de Nexo causal, Ausencia de Causalidad, Buena fe, Cobro de lo no debido y Genérica*”, se puede observar que éstas se fundamentan en el mismo argumento, siendo este el que la entidad financiera en el extracto de periodo de 20/10/2018 al 16/11/2018, le informó al demandante que los servicios de asistencia como beneficiario de las tarjetas de crédito cambiarían a partir del **1° de enero de 2019**, y para tal efecto, debía comunicarse a las líneas de atención del banco o en la página *web* de la entidad, trámite que, efectivamente, le correspondía haber realizado al tarjetahabiente, tal y como lo exige el artículo 6° de la Ley 1328 de 15 de julio 2009, en la que se consagran normas en materia financiera, de seguros, entre otros, cuyo objetivo es establecer los principios y reglas que rigen **la protección de los consumidores financieros** en las relaciones entre éstos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este punto, resulta importante resaltar la precitada regla, ya que en ella se consagran prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros, entre las que se encuentran:

*“b) **Informarse** sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.*

*c) **Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.***

*d) **Revisar los términos y condiciones** del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos”.*

Exigencia que efectivamente no cumplió el promotor, pues, como él mismo lo manifestó en el interrogatorio de parte, al momento del incidente, su hija procedió a comunicarse con los teléfonos de AXA Colpatría S.A., (min

19:20. Tercer *Link* del acta de audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022), entidad que para ese momento no tenía la obligación de cubrir la asistencia médica, por cuanto el contrato de seguro suscrito con Banco Colpatria había finalizado desde el 1° de enero de 2019. Contrario a esto, lo correspondiente era, como se le indicó, haber consultado la página de la entidad financiera y/o haber buscado tener contacto con la nueva franquicia que cubría este tipo de asistencias, de lo que no obra prueba alguna en el plenario.

Puntualícese que a minuto 21:39 del tercer *link* del acta de audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022, el accionante indicó que en ningún momento fue comunicado del cambio de la condiciones del servicio de asistencia, cuando claramente está comprobado en el pantallazo impreso a folio 415 vto que Scotiabank Colpatria informó en la parte final del extracto de 20/10/2018 a 16/11/2018, sobre las modificaciones que tendría las asistencias de la tarjeta de crédito a partir del 1° de enero de 2019, manifestación sobre la que debe establecer el Despacho que el censor indicó que en ningún momento dejó de recibir el extracto bancario y siempre le ha llegado en su lugar de residencia, pues así lo manifestó el declarante.

Sobre esto, es necesario precisar que en el Título 1°, Capítulo 1° artículo 2° de la Ley 1328 de 15 de julio 2009, se hacen entre otras, las siguientes definiciones:

*“e) Productos y servicios: Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por **servicios** aquellas **actividades conexas** al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.*

*f) Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados **unilateralmente** por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad¹”.*

Por tanto, le correspondía al demandante haber verificado la información que puso en conocimiento Scotiabank Colpatria en el extracto bancario generado el 20/10/2018 a 16/11/2018, y del que no se discute, tuvo conocimiento, toda vez que los servicios de asistencia internacional que en su momento le otorgó la entidad financiera se efectuó como un valor o beneficio añadido o agregado al tarjetahabiente, por el cual no cancelaba ningún rubro y mucho menos que se pueda considerar que dentro de este convenio, el banco sea el responsable por las coberturas, políticas o defina el pago de obligaciones que se generen por los servicios de asistencia que surjan en vigencia del contrato, pues, se ratifica, este beneficio que Scotiabank Colpatria generó es una actividad conexas a las operaciones financieras que tuvo con el señor Luis Eduardo Rojas y en razón a ello, la entidad no estaba obligada a responder por el reconocimiento de la asistencia médica que reclama el extremo actor.

¹ https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=36841

En este punto, recuérdese que el extracto de un producto o servicio financiero se convierte en el instrumento idóneo por excelencia de información y comunicación entre el consumidor financiero y la respectiva entidad, amén que, como lo ha definido la Corte Constitucional, constituye un documento expedido en virtud de la relación jurídica contractual en el cual el banco deposita la respectiva información, generando en los deudores la confianza de lo allí inscrito²; se traduce ello que, al cumplir la entidad bancaria demandada con el deber de información, comunicando las modificaciones en el servicio de asistencia internacional, a través del extracto bancario, recae en el tarjetahabiente la diligencia suficiente para atender a la información allí transmitida.

Sobre el particular, ha dicho la doctrina que el destinatario de la información *no puede adoptar un comportamiento pasivo, sino que deberá buscar diligentemente la información que de acuerdo con su posición deba conocer, en aras de una adecuada colaboración en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación negocial... en virtud del principio de autorresponsabilidad cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella. La manera de actuar del acreedor de la información debe ser positiva, pues, debe desplegar todos aquellos comportamientos que lo lleven a obtener una información clara, precisa, y veraz.*³

En suma, por encontrarse demostrado que las modificaciones del servicio fueron comunicadas de manera oportuna al demandante, quien tenía a su alcance la posibilidad de desplegar el comportamiento suficiente para obtener una información clara, precisa y veraz, el Despacho encuentra probadas las excepciones de *“inexistencia de la responsabilidad por parte del banco, nulidad relativa, prescripción y/o caducidad, falta de derecho del demandante, Falta de derecho en contra del demandado, Culpa de la víctima, Falta de legitimación y/o carencia de legitimación, Falta de Nexo causal, Ausencia de Causalidad, Buena fe y Cobro de lo no debido”*, propuestas por Scotiabank Colpatría, por lo que procederá a negar las pretensiones solicitadas en este juicio, con las implicaciones que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito denominada *“inexistencia de acción jurisdiccional debido a la inexistencia de obligación de pago”*, presentada por AXA Asistencia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por

² Corte Constitucional, Sentencia T-672 de 2010

³ Tomado de Universidad Externado de Colombia. Revista Estudiantil de Derecho Privado. La Información En El Derecho Del Consumo: Derecho Y Deber Del Consumidor.

AXA Colpatría Seguros S.A., y Visa Colombia Support Services S.A., por las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de la responsabilidad por parte del banco, nulidad relativa, prescripción y/o caducidad, falta de derecho del demandante, Falta de derecho en contra del demandado, Culpa de la víctima, Falta de legitimación y/o carencia de legitimación, Falta de Nexo causal, Ausencia de Causalidad, Buena fe y Cobro de lo no debido”*, formuladas por Scotiabank Colpatría S.A., con fundamento en la mencionado en párrafos anteriores.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora en favor de la pasiva, quien deberá cancelarlas a los demandantes en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$2.150.000**, Mcte. Por Secretaría liquídense.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3811c744f6f202915f6f6388e16f6bf1dfcac1e625935599d2559bfa4a1fac**
Documento generado en 22/08/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00267

Demandante: Leidy Paola Ruiz Huertas.

Demandado: Hermides González Reinoso.

En atención a la solicitud del apoderado demandante que precede (F. 28), se advierte que, mediante auto de 26 de abril de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de 18 de enero de este año, por medio del cual se desestimaron los documentos allegados para tener por notificado al demandado Hermides González Reinoso (F. 23).

Al punto que, mediante auto de 24 de junio de 2022 se admitió la reforma a la demanda presentada y se indicó que *“teniendo en cuenta que el demandado no ha sido notificado, se ordena su enteramiento personal como lo impone el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 ibídem.”* (F. 26)

Sin embargo, conforme a lo mencionado en el informe secretarial que precede, se Dispone:

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído de 26 de abril de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de 18 de enero de este año, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este Despacho Judicial.

Una vez se cumpla lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la aclaración del auto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00267

Demandante: Leidy Paola Ruiz Huertas.

Demandado: Hermides González Reinoso.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 18 de enero de 2022, por medio del cual se desestimaron los documentos allegados para tener por notificado al demandado Hermides González Reinoso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el extremo actor que, tanto la citación de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso del artículo 292 *ibidem*, fueron remitidos a la misma dirección, que es, Carrera 123 No 13C-85 Casa 102 Praderas 4, indicando que, si bien los documentos son un poco borrosos, la nomenclatura se puede entender, de suerte que está en disposición de allegar los mismos en forma física o por audiencia de exhibición.

Afirmó, que, en la certificación de entrega emitida por la empresa de correo postal, se puede constatar que junto al aviso se remitió la demanda, auto admisorio y demás anexos (fl. 21).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

En primer lugar, téngase en cuenta que, como se explicó en el auto censurado, el aviso de notificación aportado para acreditar la notificación del demandado Hermides González Reinoso (F. 09, C.1), carece de la copia informal del auto admisorio de 13 de mayo de 2021, debidamente cotejado por la empresa de correo postal, como así lo impone el artículo 292 del Código General del Proceso, donde se establece que:

*“Cuando se trate de **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica**. (Se resaltó y subrayó).*

De allí que, al echarse de menos la copia de la referida providencia, se advierte que no se cumplen los presupuestos exigidos por la norma en comento que permita garantizar el debido enteramiento del extremo demandado de dicha decisión, lo que resultaría suficiente para mantener el auto atacado.

Ahora bien, si se hiciera abstracción de lo anterior, se advierte que el recurso tampoco puede prosperar si en cuenta se tiene que tampoco se aportó copia de la citación remitida al demandado, siendo necesario ese documento para verificar a qué dirección se remitió, los datos del proceso y de las partes, la denominación, ubicación y correo electrónico de este Despacho, así como el término que se otorgó al convocado para comparecer, requisitos enunciados en el artículo 291 ibidem, así:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Evento que también refuerza la necesidad de desestimar los documentos que pretenden acreditar la notificación del extremo demandado.

Puestas así las cosas, se tiene que la determinación adoptada, obedece a la estricta aplicación normativa dispuesta por el legislador, quien indicó cómo sería el trámite de notificación a los demandados, dependiendo si se consigue o no la comparecencia personal de los mismos.

Luego, la ritualidad procesal que debe gobernar las actuaciones es un asunto de público conocimiento mediante el principio de publicidad del que se encuentran investidas todas las normas que componen el ordenamiento jurídico colombiano, de forma que no es suficiente lo indicado en la certificación aportada.

Ciertamente, en el auto que se estudia se transcribió el inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, que impone que: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

3.- En conclusión, se respaldará la determinación cuestionada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00267 de Leidy Paola Ruiz Huertas contra Hermides González Reinoso.

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 18 de enero de 2022 (F.20), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00267

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54 Hoy 27 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e2efb38af8de70a2b51d5b42b990f956ea890387f418a073a442ff0b149bf8**

Documento generado en 26/04/2022 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00522

Demandante(s): Nancy Andrea Buitrago Yopasa.

Demandado (s): Flor Nidia Rodríguez Silva y Mauricio Sosa Vargas.

De conformidad con lo mencionado por la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del comunicado C.J.M. 3.1.5.838.22 de 30 de junio de 2022 en el que indicó lo siguiente:

En atención a el oficio citado en el asunto, mediante el cual su despacho, solicita se informe el trámite impartido al oficio 0925 de fecha 23 de agosto de 2021; indicamos que, una vez consultado el Registro Distrital Automotor (RGA) se estableció que, el referido oficio, **no** figura radicado en nuestras bases de datos, **ni** figura adjunto al oficio de la referencia, por consiguiente, solicito amablemente remitir el oficio 0925 de fecha 23 de agosto de 2021, para poder darle una respuesta de fondo.

A manera de información indicamos que, las personas referidas en el identificador, **no** figuran como propietarias de vehículos registrados en este organismo de tránsito, cabe aclarar que la información aquí suministrada solo hace parte del Registro Distrital y no a nivel Nacional.

El Despacho **DISPONE:**

1.- Secretaría de manera inmediata proceda a remitir a la Secretaría Distrital de Movilidad el oficio No 0925 de 23 de agosto de 2021, adjuntando el pantallazo o trazabilidad del envío de dicho comunicado el 24 de septiembre de 2021.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta decisión, adjunte el certificado de tradición del rodante de placa ERK-985 a fin de verificar si el mismo pertenece a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00528

Demandante: Alexco Reators S.A.S.

Demandada: Lina Carolina Caviedes Roa, Hernando Padilla Cuellar,
Tecnofilia S.A.S., Jorge Luis Velasco Toledo y Mildred
Teresa Roa Cortes.

Vistas las actuaciones procesales, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta decisión, acredite ante esta sede judicial haber cancelado las expensas necesarias con el fin de que fuera expedido el certificado de tradición del predio objeto de embargo, o en su defecto aporte al plenario dicho instrumento en el que conste la medida ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito de esta cautela.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00542

Demandante: Seguridad Selecta Ltda.

Demandada: Remy IPS S.A.S.

PREVIO a resolver el recurso de reposición formulado por la parte pasiva desde el 22 de junio de 2021, el profesional en derecho adjunte los archivos enviados el 1° de esa misma calenda, a fin de acreditar su derecho de postulación, toda vez que no es posible descargar los documentos que militan en el archivo 11 digital.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2021-00548

Demandante(s): Felipe Andrés Báez Nieto.

Demandada: Esneider Alvino Barbosa y Mireya Molina Cespedes.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte pasiva de la orden de apremio, y dado que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo de los bienes gravados con garantía real, razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No **50S-40032748**, objeto de la garantía hipotecaria que se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000 M/Cte.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00570

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandado: Loydower Hurtado Cardona.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de la apoderada de la parte actora, deberá allegar auto que admite el trámite de insolvencia proferido por el Juzgado que se menciona en el memorial que obra a folio 24 digital (44 Civil Municipal), así como el comunicado mediante el cual se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso para Efectividad Garantía Real N° 2021-00608

Demandante(s): Titularizadora Colombiana S.A. como endosataria del
Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada (s): Wilson Lubin Dimas García.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte pasiva de la orden de apremio, y dado que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo de los bienes gravados con garantía real, razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de junio de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No **50S-499177**, objeto de la garantía hipotecaria que se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.403.000 M/Cte.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00690

Demandante: Superbid Colombia S.A.S.

Demandada: Andrés Fabián Peña Torres.

La parte actora **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de fecha 5 de julio de 2022, proveído a través del cual se dio trámite a la solicitud de aprehensión del vehículo de placa CFY-866.

Por Secretaría acredítese de manera inmediata el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 5 de julio de 2022, en lo referente a los oficios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00752

Demandante: Michael Steven Caquimbo Bonilla.

Demandada: Cristhian David Alfonso Forero, Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, el Despacho DISPONE:

1.- **TENER EN CUENTA** para los fines procesales correspondientes que los demandados Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S., a través de su apoderado judicial desistieron del recurso de apelación. En tal medida se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del del remedio de alzada.

2.- TENER EN CUENTA que los demandados Cristhian David Alfonso Forero, Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S., ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal para ello contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de mérito.

Aunado a ello acreditaron haber enviado a la contraparte copia de la contestación, tal y como se aprecia en los siguientes pantallazos, razón por la que el Despacho prescinde de correr traslado.

De: JOSUE PEREZ <PERPERJOS@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 12:44

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ginna Garcia <ginnagarcia81@gmail.com>; William Garzon <willi.transmat@hotmail.com>; michaelcaquimbo@gmail.com <michaelcaquimbo@gmail.com>; angel gonzalez <gonzalez.angel189@gmail.com>; angelica.mendezg@gmail.com <angelica.mendezg@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA 2021 - 752

BUENAS TARDES cordial saludo

Atentamente les manifiesto que estoy presentando la contestación de la demanda con sus anexos, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020 estoy enviando copia de los escritos a todas las partes dentro del proceso.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: edward camilo hurtado bohorquez <edward.hurtado123@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de noviembre de 2021 15:33

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; willi.transmat@hotmail.com <willi.transmat@hotmail.com>; michaelcaquimbo@gmail.com <michaelcaquimbo@gmail.com>; angel gonzalez <gonzalez.angel189@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA - RAD 2021 - 752

Una vez en firme esta decisión ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-00752)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00970

Demandante(s): Helver Giovanny Castiblanco Ramos.

Demandado (s): Luis Enrique Sánchez Castiblanco.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 9 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o la Ley 2213 de 2022, tendientes a trabar la Litis, para el demandado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 11001204102420140083000

Demandante: Delsy Mendivelso Pachón

Demandados: Marlon Jiménez Mindiola y otros.

Ubicación de Proceso: Juzgado 16 Civil Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Teniendo en cuenta que, la parte actora en la vigilancia de la referencia, no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 25 de mayo de 2022 (F. 19.), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** el archivo de la solicitud de Marlon Jiménez Mindiola, **por desistimiento tácito.**

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy **23 de agosto de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e16a8544128ef91b06cced5f9e9ba90dcf090860b6f8a0784b632de2cb440aa**

Documento generado en 20/08/2022 07:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo 11001400300620130130200.

Proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

Demandante: Mariela Torres Díaz

Demandado: Narciso Corredor Monroy

Teniendo en cuenta que, Ximena Venegas Torres no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 25 de mayo de 2022 (F. 19.), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** el archivo de la solicitud de Ximena Venegas Torres, **por desistimiento tácito.**

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914306d5ec8c35477e10411ddb276d17590ba684c70ce3faeb65861af4223416**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: (DERECHO DE PETICIÓN).

Solicitante: Silvia Acosta Conde.

Visto el expediente y teniendo en cuenta que a la fecha no obra contestación de la entidad requerida ni de las diferentes sedes judiciales que allí se mencionaron, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en cuanto a que en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No 2010-00125 se tramitó el proceso adelantado por la Cooperativa Integral Bonanza - Coobonanza- Vs Jhon Jairo Carrascal y Silvia Acosta Conde.

2.- **REQUERIR** a la Cooperativa Multiactiva de Servicios del Ministerio de Defensa Coopserminfe, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, cual fue el trámite dado al oficio No 1191 de 10 de junio de 2022, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

3.- **OFICIAR** a los Juzgados 006 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, 013 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, 010 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, 015 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y al 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cual fue el trámite dado a los oficios No 1192, 1193, 1194, 1195 y 1196 de 10 de junio de 2022 respectivamente.

Comuníquese por el medio más expedito, lo acá dispuesto a la parte peticionaria.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a614749ec532245aebf36c42027b0075ff21ecdd21bf3749db09153cefa02c57**

Documento generado en 22/08/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORIPFAC 1562022EE01682
Facatativá, julio 12 de 2022

Señores:
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
Atn: EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA
Secretario
Carrera 10 No 14-33 Piso 8
Bogotá D.C

Oficio No. 0240 de fecha 18-03-2022. PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No 11001400302420210097000 De: HERLVER GIOVANNY CASTIBLANCO RAMOS CC 79412552 Contra: LUIS ENRIQUE SANCHEZ CASTIBLANCO CC 79461850.

En Cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 593, del Código General de Proceso, me permito remitir debidamente diligenciado el oficio de la referencia; así como el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.156-91111.

Atentamente,


SANTIAGO LEMA CORTÉS
Registrador Sccional

SLC/ Yamile Díaz

15769863

FACATATIVA

CAJERO31

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Abril de 2022 a las 11:32:55 a.m.

No. RADICACION: 2022-4287

NOMBRE SOLICITANTE: HELVER GIOVANNY CASTIBLANCO TL 3112807673

OFICIO No.: 0240 del 18-03-2022 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 91111 LA VEGA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			=====	=====
			21,800	400

Total a Pagar: \$ 22,200

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

595751 PIN:

VLR:22200

20

15769864

FACATATIVA

CAJERO31

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Abril de 2022 a las 11:33:06 a.m.

No. RADICACION: 2022-25933

MATRICULA: 156-91111

NOMBRE SOLICITANTE: HELVER GIOVANNY CASTIBLANCO TL 3112807673

CERTIFICADOS: 1

VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-4287

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

595751 PIN:

VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220509413258766472

Nro Matrícula: 156-91111

Página 1

Impreso el 9 de Mayo de 2022 a las 09:16:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 156 - FACATATIVA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA VEGA VEREDA: EL CURAL

FECHA APERTURA: 27-09-2000 RADICACIÓN: 2000-7182 CON: ESCRITURA DE: 20-09-2000

CODIGO CATASTRAL: 254020001000000070031000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO "LA CASCADA" LINDEROS EN LA ESCRITURA #. 276 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2000 DE LA NOTARIA DE LA VEGA.-

COMPLEMENTACION:

LOS CAUSANTES BUENAVENTURA CASTIBLANCO GOMEZ Y ROSA ELENA CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION EN TRES PORCIONES DE TERRENO ASI: EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA # 156-002928 POR COMPRA A CASTIBLANCO MARGOTH POR ESCRITURA #.142 DE FECHA 29 DE MARZO DE 1958 DE LA NOTARIA DE LA VEGA, REGISTRADA EL 21-04-1958.- EL INMUEBLE CON MATRICULA 156-002960, POR COMPRA A GREGORIO CASTIBLANCO, POR ESCRITURA #. 897 DE FECHA 04-03-1967 DE LA NOTARIA 5A DE BOGOTA, REGISTRADA EL 29-03-1967.- Y EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 156-0032094, POR COMPRA A PEDRO RODRIGUEZ PIEROS, POR ESCRITURA #. 660 DE FECHA 16-11-1953 DE LA NOTARIA DE LA VEGA, REGISTRADA EL 07-01-1954.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE "LA CASCADA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

156 - 2928

156 - 2960

156 - 32094

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-02-1958 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 84 del 21-01-1958 NOTARIA de FACATATIVA

VALOR ACTO: \$6,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO ROSA ELENA

CC# 20711780

DE: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-11-1961 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 640 del 21-11-1961 NOTARIA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$10,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO (AMPLIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO ROSA ELENA

CC# 20711780

DE: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-03-1967 Radicación: S.N.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220509413258766472

Nro Matrícula: 156-91111

Página 2

Impreso el 9 de Mayo de 2022 a las 09:16:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 897 del 04-03-1967 NOTARIA 5A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-11-1972 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 381 del 20-10-1972 NOTARIA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$44,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO (AMPLIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO ROSA ELENA

CC# 20711780

DE: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-05-1976 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 83 del 04-04-1976 NOTARIA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$89,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO (AMPLIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-09-2000 Radicación: 2000-7182

Doc: ESCRITURA 276 del 26-08-2000 NOTARIA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO ROSA ELENA

CC# 20711780

A: CASTIBLANCO CASTIBLANCO GLORIA CONSUELO

CC# 20713951 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-07-2014 Radicación: 2014-6697

Doc: ESCRITURA 6361 del 10-06-2014 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -DE HIPOTECA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220509413258766472

Nro Matrícula: 156-91111

Página 3

Impreso el 9 de Mayo de 2022 a las 09:16:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-07-2014 Radicación: 2014-6697

Doc: ESCRITURA 6361 del 10-06-2014 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -DE AMPLIACION DE HIPOTECA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-12-2014 Radicación: 2014-13782

Doc: ESCRITURA 58 del 18-02-2014 NOTARIA UNICA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$6,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLDMBIA S.A.

NIT# 800037800

A: CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO ROSA ELENA

CC# 20711780

A: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-12-2014 Radicación: 2014-13782

Doc: ESCRITURA 58 del 18-02-2014 NOTARIA UNICA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$10,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -AMPLIACION

HIPOTECA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 800037800

A: CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO ROSA ELENA

CC# 20711780

A: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 26-12-2014 Radicación: 2014-13782

Doc: ESCRITURA 58 del 18-02-2014 NOTARIA UNICA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$44,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -AMPLIACION

HIPOTECA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 800037800

A: CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO ROSA ELENA

CC# 20711780



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220509413258766472

Nro Matrícula: 156-91111

Pagina 4

Impreso el 9 de Mayo de 2022 a las 09:16:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTIBLANCO GOMEZ BUENAVENTURA

CC# 310380

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-02-2017 Radicación: 2017-1341

Doc: ESCRITURA 289 del 10-09-2016 NOTARIA UNICA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE ANTES CASTIBLANCO CASTIBLANCO GLORIA CONSUELO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTIBLANCO CASTIBLAN CONSUELO

20713951

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-02-2017 Radicación: 2017-1341

Doc: ESCRITURA 289 del 10-09-2016 NOTARIA UNICA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$37,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO CASTIBLANCO CONSUELO

20713951

A: SANCHEZ CASTIBLANCO LUIS ENRIQUE

CC# 79461850 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-04-2022 Radicación: 2022-4287

Doc: OFICIO 0240 del 18-03-2022 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD

11001400302420210097000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO RAMOS HELVER GIOVANNY

CC# 79412552

A: SANCHEZ CASTIBLANCO LUIS ENRIQUE

CC# 79461850

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220509413258766472

Nro Matrícula: 156-91111

Pagina 5

Impreso el 9 de Mayo de 2022 a las 09:16:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-25933

FECHA: 09-05-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: SANTIAGO LEMA CORTES

DEPENDENCIA
DE NOTARIADO

Guardado de la fe pública

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 8°

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

Correo Electrónico: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.com.co

18 de marzo de 2022.

Oficio No. 0240.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Facatativa.

REF: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIONO. 11001400302420210097000

DEMANDANTE: HELVER GIOVANNY CASTIBLANCO RAMOS C.C. No.79412552

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CASTIBLANCO C.C. No. 79461850

Comunico a usted, que este despacho judicial mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO del INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 156-91111, ubicado en el Lote La Cascada, denunciado como propiedad del señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CASTIBLANCO.

Sírvase a proceder de conformidad registrando la inscripción y a costa de la parte interesada expedir con destino a este despacho, el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble donde conste la medida conforme lo provee el numeral 1º del art 593 del C. G. del P.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA
Secretario

Firmado Por:

Edison Alirio Bernal Saavedra
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd121b746160671b7b2cb7807d8fd20e72e1c5139c3ef5b8ce684bc6d503b5b3**
Documento generado en 04/04/2022 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pagina 1

Impreso el 06 de Mayo de 2022 a las 09:28:29 AM

No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-4287 se calificaron las siguientes matriculas:

91111

Nro Matricula: 91111

CIRCULO DE REGISTRO: 156

FACATATIVA

No CATASTRO: 2540200010000000700310

MUNICIPIO: LA VEGA

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE "LA CASCADA"

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 22-04-2022 Radicacion: 2022-4287 Valor Acto:

Documento: OFICIO 0240 DEL: 18-03-2022 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 11001400302420210097000 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTIBLANCO RAMOS HELVER GIOVANNY

79,412,552

A: SANCHEZ CASTIBLANCO LUIS ENRIQUE

79,461,850

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 06 de Mayo de 2022 a las 09:28:29 AM

Funcionario Calificador ABOGAD79

El Registrador - Firma

SANTIAGO LEMA CORTES

RV: EMBARGO

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 16:29

Para: Luisa Maria Barrera Tellez <lbarrerat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Oficina de Registro Facatativa <ofiregisfacatativa@Supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 16:05

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EMBARGO

Cordial saludo.

Remito embargo registrado en el folio de matricula 156-91111

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Facativá

Carrera 2 No. 6 - 59 Facativá, Cundinamarca - Colombia

Teléfonos: +57 (1) 842 27 63 - 842 51 88 Directo

Email: ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00970

Demandante(s): Helver Giovanny Castiblanco Ramos.

Demandado (s): Luis Enrique Sánchez Castiblanco.

Téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que el folio de matrícula No 156-91111 se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en la anotación No 014 del Certificado de tradición que obra a folio 06 virtual.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 122 Hoy 23 de agosto de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.